



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309



**LAS DILIGENCIAS DE INFORMACION  
AD PERPETUAM Y LA FALTA DE  
SEGURIDAD JURIDICA.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**NORMA LILIA GUTIERREZ MENDEZ**

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez.

**Celaya, Gto.**

**Marzo 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

Por permitirme llegar hasta esta etapa de mi vida, y por haberme dado la oportunidad de conocer, y disfrutar de una maravillosa familia.

### **A MI MAMA**

Por que donde quiera que te encuentres, fuiste, eres y seguirás siendo un gran incentivo, el motor que mueve mi vida, mil gracias mamá por haber sido el mejor ejemplo a seguir TE AMO MAMA.

### **A MI PAPA**

Papito, no tengo palabras para demostrar todo el agradecimiento, amor, y admiración que siento por ti, por ser el mejor padre y madre a la vez, por ser tan valiente para afrontar todo lo que implica ser nuestro papá.

### **A MIS HERMANOS**

A María José, Mario, por todo su apoyo incondicional, pero sobre todo a ti Toño, por ser el más pequeño y valiente de los cuatro, por saber aguantar todo lo que ha pasado, debes saber que eres muy especial para todos nosotros y que siempre vas a contar con nuestro apoyo. LOS QUIERO MUCHO.

### **A TINO**

Principalmente por ser mi amigo, por entenderme y aceptarme como soy, con todos mis defectos, por estar ahí cuando te necesito, TE AMO TINO, gracias por todo, sabes que eres una persona súper especial en mi vida.

### **PAPA COCO**

Gracias por tu ejemplo, de tenacidad y perseverancia.

## INDICE

### INTRODUCCION

<b>CAPITULO PRIMERO “LA PROPIEDAD”</b> -----	<b>1</b>
1.1 Definición de Propiedad-----	2
1.2 Origen de la Propiedad-----	4
1.2.1 Medios de adquirir la propiedad-----	13
1.2.2 Clasificación general-----	13
1.2.3 Adquisición a título Universal y Particular-----	14
1.2.4 Adquisiciones Primitivas y Derivadas-----	15
1.2.5 Adquisiciones a título oneroso y Gratuito-----	16
1.3 Formas Especiales de Adquirir la Propiedad-----	17
1.3.1 El Contrato-----	17
1.3.2 La Ocupación-----	18
1.3.3 La Accesión-----	18
1.3.4 La Herencia-----	21
1.3.5 La Ley-----	24
1.3.6 La Adjudicación-----	25
1.3.7 La Prescripción-----	26
<b>CAPITULO SEGUNDO “LA POSESION EN NUESTRA LEY”</b> -----	<b>27</b>
2.1.- Definición de posesión-----	28
2.2.- Adquisición de la posesión-----	31
2.3.- Bienes objeto de la posesión-----	33

2.4.- Características de la posesión-----	35
2.5.- Pérdida de la posesión-----	36

**CAPITULO TERCERO “La prescripción y sus efectos jurídicos”-----38**

3.1.- Concepto de prescripción-----	39
3.2.- Prescripción Positiva-----	42
3.3.- Prescripción Negativa-----	44
3.4.- La suspensión de la prescripción-----	46
3.5.- La interrupción de la Prescripción-----	49
3.6.- La forma de contar el tiempo para la prescripción-----	54

**CAPITULO CUARTO “EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”-----56**

4.1.- Concepto de proceso-----	57
4.1.2.- Etapas del proceso-----	57
4.2.- Juicios Ordinario-----	58
4.3.- Concepto de Jurisdicción Voluntaria-----	59
4.4.- Características de la Jurisdicción Voluntaria-----	66
4.5.- Finalidad de la Jurisdicción Voluntaria-----	68
4.6.- Sujetos que intervienen en la Jurisdicción Voluntaria-----	70
4.7.- Oposición-----	71
4.8.- Regulación Legal de la Jurisdicción Voluntaria-----	73
4.9.- Aspectos procesales de las Diligencias de Información Ad Perpetuam-----	78

4.9.1.- Generalidades-----	78
4.9.2.- Certificado de no Inscripción-----	80
4.9.3.- Escrito Inicial de Demanda-----	81
4.9.4.- Edictos-----	82
4.9.5.- Información testimonial-----	83
4.9.6.- Resolución-----	84
<b>CAPITULO V “Resoluciones judiciales”-----</b>	<b>86</b>
5.1.- Resoluciones judiciales-----	87
5.2.- Concepto de Cosa Juzgada-----	89
5.3.- Excepciones a la Cosa Juzgada-----	92
5.4.- Sentencias en las Diligencias de Información Ad Perpetuam-----	94
5.5.- Impugnación de los Actos de Jurisdicción Voluntaria-----	95
<b>CONCLUSIONES-----</b>	<b>98</b>
<b>BIBLIOGRAFIA-----</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCION

El tema al que he denominado “Las Diligencias de Información Ad Perpetuam y la falta de Seguridad Jurídica” nace de una realidad social que reclama la inmediata intervención del legislador.

En efecto, hoy en día hemos podido constatar la enorme frecuencia y extraordinaria facilidad con la que se promueve este tipo de Juicio de los llamados de Jurisdicción Voluntaria.

De tal acontecimiento nace mi inquietud; pero de ninguna manera deviene del uso de este medio legal para obtener la propiedad por parte de los poseedores de inmuebles; tampoco estamos en contra de que exista tal posibilidad legal; mucho menos que desaparezca dicha figura jurídica.

Mas bien, nuestra crítica, al respecto es de carácter constructivo y su finalidad de naturaleza didáctica.

Efectivamente, por una parte, observamos como Abogados sin escrúpulos, carentes de la más elemental ética profesional y principios morales, sirven de instrumento a personas ambiciosas, para que cometan abusos, en perjuicio de sus semejantes.

Tal problemática, motivó al análisis de dicha figura jurídica, encontrándonos al final de la investigación con los elementos de juicio para emitir conclusiones, que permiten probar la hipótesis del trabajo de tesis, trabajo que esta a consideración del honorable jurado de esta Institución Universitaria, esperando de sus miembros su justa comprensión.

LA SUSTENTANTE.

## **CAPITULO PRIMERO I**

### **“LA PROPIEDAD “**

- 1.1 Definición de Propiedad
- 1.2 Origen de la Propiedad
  - 1.2.1 Medios de adquirir la propiedad
  - 1.2.2 Clasificación general
  - 1.2.3 Adquisición a titulo Universal y Particular
  - 1.2.4 Adquisiciones Primitivas y Derivadas
  - 1.2.5 Adquisiciones a titulo oneroso y Gratuito
- 1.3 Formas Especiales de Adquirir la Propiedad
  - 1.3.1 El Contrato
  - 1.3.2 La Ocupación
  - 1.3.3 La Accesión
  - 1.3.4 La Herencia
  - 1.3.5 La Ley
  - 1.3.6 La Adjudicación
  - 1.3.7 La prescripción

## 1.1 DEFINICIÓN DE PROPIEDAD

El Derecho de Propiedad es un Derecho Real, ya que tiene por objeto un bien o una cosa material.

En esta relación jurídica existen dos partes, una, es el dueño del bien o cosa es la parte activa, y tiene el derecho de propiedad sobre dicho bien; la otra, es la parte pasiva, son todas las demás personas que están obligadas a respetar ese derecho de propiedad.<sup>1</sup>

El derecho de propiedad se integra de tres elementos:

- a) El derecho de usar.
- b) El derecho de disfrutar.
- c) El derecho de disponer.

Por el derecho de usar, una persona propietaria de su casa, la puede habitar, es decir, la puede usar. Por el derecho de disfrutar la puede rentar para que le produzca un ingreso. Por el hecho de disponer podrá venderla o donarla.

Al respecto Alejandro Ramírez Valenzuela señala:

---

<sup>1</sup> RAMIREZ Valenzuela Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Ed. Limusa, México, D.F., 1984. p.131.

“El derecho de propiedad es la facultad reconocida por la ley a una persona, para usar, disfrutar, y disponer de una cosa, con las modalidades y limitaciones establecidas por la misma ley”.<sup>2</sup>

Por su parte, Rafael de Pina Vara define la propiedad en los siguientes términos:

“PROPIEDAD. Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de tercero, (Art. 830 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal)”.

Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular.<sup>3</sup>

En tanto que el ilustre tratadista, desaparecido maestro Rafael Rojina Villegas afirmaba:

“Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> RAMIREZ Valenzuela Alejandro, Ob. Cit., p.131.

<sup>3</sup> DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p.402.

<sup>4</sup> ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, T. II, Edit.Porrúa, S.A., México., D.F., 1981, p.p. 48 y 49.

Finalmente, refiriéndonos a la propiedad, cabe advertir que nuestro código vigente en el Estado de Guanajuato no define en realidad lo que es la propiedad, sino más bien fija los alcances de la misma, tal y como se observa en el dispositivo correspondiente, mismo que a la letra dice:

Art.- 28 “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes “.

Derivado de lo anterior, se puede desprender con suma facilidad, que el titular de un derecho de propiedad puede desprenderse de alguno de sus elementos que integran este derecho, por ejemplo:

El dueño de un terreno podrá desprenderse temporalmente del derecho de usarlo, cediéndolo a otra persona, o bien, podrá ceder, también temporalmente el derecho de disfrutarlo permitiéndole a otra persona que lo cultive en su provecho, pero no podrá desprenderse del derecho de disponer, por que entonces estará cediendo prácticamente la propiedad misma del bien.

## **1.2 ORIGEN DE LA PROPIEDAD**

Nuestro punto de partida será el derecho Romano primitivo, sin tomar en cuenta otros más antiguos, en virtud de que propiamente ya no tienen importancia desde el punto de vista Civil, más bien corresponde principalmente a la sociología el estudio histórico de este tipo de instituciones.

En nuestro caso nos interesa por ahora, dada la finalidad de esta investigación subrayar la trascendencia histórica que tuvo y sigue teniendo el concepto romano de propiedad. Así pues, procederemos al estudio de las siguientes etapas o periodos por los que ha evolucionado la institución jurídica de la cual ahora nos ocupamos:

1ª Etapa.- DERECHO ROMANO

2ª Etapa.- CODIGO DE NAPOLEON

3ª ETAPA.- CODIGOS CIVILES 1870 Y 1884

4ª ETAPA.- LEGISLACION VIGENTE

Acto seguido nos avocaremos al análisis de cada uno de los puntos anteriores, procurando sobre todo hacer énfasis en la característica o rasgo peculiar que distinguió a cada época.

1ª ETAPA DERECHO ROMANO.

En este apartado, se pretende solamente precisar las modificaciones substanciales que sufre la propiedad en el régimen jurídico romano.

El derecho romano considera a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa. Esta era la característica del dominio "Ex Jure Quiritum". Posteriormente vino el concepto de propiedad que se elaboró en el derecho pretoriano.

En el derecho romano, además de estas tres características de derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, se fijaron los tres elementos clásicos, jus utendi, jus fruendi, y jus abutendi.

Podemos concluir que la propiedad según era concebida entre los romanos, se define de la siguiente manera:

“Es el derecho real que tiene sobre una cosa propia, *res singulorum*, el hombre que por esto toma el nombre de propietario. Este derecho somete esta cosa a su dominación tan completamente, que por regla general depende enteramente de la voluntad del propietario, y partiendo de este principio está autorizado a disponer de ella de todas maneras”.<sup>5</sup>

“En consecuencia, la propiedad es también calificada por excelencia como el derecho de la dominación sobre una cosa, “*dominium*”, y el propietario, como “*dominus*”, es decir, el amo, el señor, el dueño de la cosa.”<sup>6</sup>

## 2ª ETAPA CODIGO DE NAPOLEON

No obstante que en el derecho de Justiniano se logran suprimir las diferencias de carácter político en propiedad, y que se llegó a un concepto único del dominio, comienzan a partir de la época feudal, por la organización espacialísima del Estado, a marcarse nuevas diferencias, pero en sentido inverso y con una trascendencia de mayor alcance.

---

<sup>5</sup> PAYNO Manuel, Tratado de la Propiedad, Ed. Por la Secretaría de la Reforma Agraria, México, D.F., 1981, p.p. 58 y 59.

<sup>6</sup> Idem. P. 59.

En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio. Todo el Imperio descansaba en este principio: Los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras no solo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio sobre sus vasallos que se establecían en aquellos feudos.

“El señor feudal se convirtió así en un órgano del Estado”.<sup>7</sup>

La concepción de la propiedad en este sentido se conservó hasta la revolución Francesa. Sin embargo, a partir de entonces se dio al derecho de propiedad el significado y el aspecto civil que corresponden, desvinculándolo de toda influencia política. De esta manera viene nuevamente a establecerse que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder, que no concede privilegios, sino que simplemente es un derecho real de carácter privado para usar, disfrutar, y disponer de una cosa que es además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, tal como lo caracterizó el derecho romano.

Por otra parte, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reconoce universalmente que la propiedad es un derecho natural que el hombre ya trae consigo al nacer, y que por lo tanto el Estado solo está obligado a reconocer y a proteger, pero no a crear, por que este derecho es anterior al Estado y consecuentemente también al derecho objetivo o escrito.

---

<sup>7</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit., p. 82.

En este orden de ideas, cabe advertir que a partir de la Revolución Francesa priva un concepto individualista: Proteger el Derecho de Propiedad a favor del individuo para sus intereses personales.

El Código de Napoleón y la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano tuvieron una marcada influencia en las legislaciones europeas, y después en las latinoamericanas, de tal forma que los Códigos que se promulgaron en el siglo XIX tomaron como patrón este concepto napoleónico de la propiedad.

Por nuestra parte, agregamos que la única novedad con respecto a la propiedad, en esta etapa, estriba en el fundamento filosófico que la sostiene, ya que en realidad en el fondo no se trata más que del mismo concepto romano.

### 3ª ETAPA CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en relación a la propiedad muestran una característica digna de llamar la atención; no obstante la influencia enorme del código de Napoleón y su fama mundial, y de que se vino reconociendo en este casi como verdad axiomática, el carácter absoluto del derecho de propiedad, nuestro código civil mexicano de 1870, consagra una definición por la cual se dice que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que se fijan en las leyes”.

Esta limitación o restricción, también adoptada posteriormente por el Código Civil de 1884, es la característica propia del derecho mexicano, que distingue el concepto de propiedad absoluta e ilimitada de la época anterior.

En nuestros códigos ya encontramos la posibilidad de restringir la propiedad cuando exista una razón de orden público que puede llegar no solo a la modificación del derecho de propiedad, sino incluso a la extinción total del derecho mediante la expropiación, tal y como se observa :

“La propiedad es inviolable y no puede ser atacada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”.

Lo anterior tiene su fundamento Constitucional, además en el Art. 27 de nuestra carta magna, donde se observa que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés publico.

#### 4ª ETAPA LEGISLACIÓN VIGENTE

El derecho de propiedad en la actualidad tiene su antecedente doctrinal en las ideas de Deguit, y su expresión legislativa, entre nosotros, en el artículo 27 constitucional y en el código civil de 1928, uno de los autores que en nuestro concepto a expuesto mejor la crítica a la doctrina individualista, y al propio tiempo ha formulado un concepto de propiedad que está de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho de León Deguit, quien estudio las transformaciones sufridas por diferentes Instituciones Jurídicas del derecho privado a partir del código de Napoleón.

Deguit considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, y por tanto, es inadmisibles imaginario como ocurre sólo en la hipótesis en el Contrato Social de Rosseau, estado de naturaleza, aislado, con sus derechos absolutos, innatos y posteriormente celebrando un pacto social para unirse a los demás hombres y limitar, en la medida necesaria para la convivencia social, aquellos derechos absolutos.

Tampoco, dice Deguit puede considerarse que el Estado o la sociedad, por medio de la ley estén impedidos para limitar, organizar o restringir la propiedad, para que el hombre la tenga antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca en su calidad de ser humano.

Según Deguit, como no es fundada la tesis de que el hombre tenga derechos innatos anteriores a la sociedad, debe desecharse este fundamento que se invoca en la declaración de los Derechos del Hombre y en las primeras constituciones Francesas para hacer inviolable la propiedad.

Tampoco la propiedad es un derecho subjetivo, anterior al objetivo. En la doctrina Francesa se consideró que como el hombre tenía derechos innatos, eran anteriores a la forma jurídica y que esta solo podía reconocerlos y armonizarlos para evitar choques en las esferas jurídicas individuales.

Para Deguit, el derecho objetivo es anterior al subjetivo y especialmente al de propiedad. Si el hombre, al formar parte de un grupo tiene principalmente

un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica, para lograr la solidaridad social, es la ley que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de realizar la independencia humana.

La tesis de Deguit se funda en el concepto de solidaridad social. Para el, el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad, y todas las normas jurídicas, directa o indirectamente, tienden a ese fin. Todas ellas imponen ciertos deberes fundamentales, tanto a los gobernantes como a los gobernados.

Estos deberes fundamentales son:

1.-Realizar aquellos actos que impliquen un perfeccionamiento de la solidaridad social.

2.- abstenerse de ejecutar actos que lesionen la solidaridad social.

Dentro de estos dos órdenes de normas Deguit elabora tanto su doctrina del derecho público como del derecho privado. En su forma lógica, siempre deduce de esta finalidad del derecho y de esta noble naturaleza de las normas jurídicas, las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada institución.

En la propiedad hace una distinción lógica: considera que si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la

economía de una colectividad; a medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social. A mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascendente, que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva esa riqueza.

Queda así explicado como el derecho de propiedad, en la tesis de Deguit, es una función social y no un derecho subjetivo absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar. Es por el contrario, consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana.

Esto permitió al legislador de 1928 disponer en el artículo 16 del código Civil que: “Los habitantes del Distrito y territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las Leyes relativas”.

Aquí ya el legislador impone la obligación de usar y disponer de los bienes en forma que no perjudique a la colectividad.

Posteriormente se regula en diversos artículos el aspecto llamado negativo y positivo de la propiedad:

“El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las Leyes”.

No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que cause perjuicios a un tercer, sin utilidad para el propietario.

### **1.2.1 MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**

#### **1.2.2 Clasificación General**

Los medios en virtud de los cuales adquirimos la propiedad, son las formas o modos de que nos valemos a fin de hacer ingresar en nuestro patrimonio el dominio de ciertos bienes o derechos.

Pueden clasificarse desde distintos puntos de vista, en:

1<sup>a</sup>.- Adquisiciones a título Universal y a Título Particular.

2<sup>a</sup>. – Adquisiciones Primitivas y Derivadas.

3<sup>a</sup>.- Adquisiciones a Título Oneroso y a Título Gratuito.

4<sup>a</sup>.- Otros medios.

### **1.2.3 ADQUISICIONES A TITULO UNIVERSAL Y A TITULO PARTICULAR**

#### **ADQUISICIONES A TITULO UNIVERSAL.-**

Se entiende por adquisición o transmisión a título Universal aquella que por virtud de la cual se transfiere el patrimonio como una universalidad jurídica; es decir como un conjunto integrado de derechos, obligaciones y bienes, constituyendo un activo y un pasivo.

La forma de adquisición a Título Universal reconocida en nuestro derecho es la herencia, ya sea legítima o testamentaria, cuando en esta última se instituyen herederos. En toda herencia legítima, llamada también sucesión ab-intestato, hay una transmisión a título universal porque únicamente se instituyen herederos.

#### **ADQUISICION A TITULO PARTICULAR.-**

La transmisión a título particular es aquella en que se transmite el dominio o propiedad de bienes determinados, y en el cual no se comprende la transmisión de un activo y un pasivo.

La forma habitual de transmisión a título particular es el contrato. También en los legados hay transmisión a título particular, porque el legatario recibe bienes determinados.

“En el contrato se trata de una transmisión a título particular, pues no se puede en nuestro derecho, enajenar por contrato un patrimonio”.<sup>8</sup>

#### **1.2.4 ADQUISICIONES PRIMITIVAS Y DERIVADAS**

##### **ADQUISICION PRIMITIVA.-**

Entendemos por ésta aquella en la cual la cosa no es recibida de un titular anterior, ya que ha permanecido sin dueño hasta que una persona la ocupa. Es decir, se entiende por forma primitiva aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de intitular anterior, sino que ha permanecido sin dueño, siendo el primer ocupante de la misma.

Las formas primitivas de adquisición se presentan en la OCUPACION, que constituye históricamente el medio principal de adquirir la propiedad.

La ocupación supone que el adquirente entra en posesión de bienes que no tienen dueño, y que ejercita esta posesión con el ánimo de adquirir el dominio, por lo cual no hay transmisión de un patrimonio a otro.

---

<sup>8</sup> ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, T. II, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 88.

## ADQUISICIÓN DERIVADA.-

Las formas derivadas de transmisión del dominio suponen una transmisión de un patrimonio a otro.

Esto es, la cosa ha tenido dueño y ha estado en el patrimonio de una persona, que la transmite a otra, por lo cual se llama adquisición derivada. Estas formas derivadas de transmitir el dominio son las que tienen mayor trascendencia jurídica. El CONTRATO, la HERENCIA, la PRESCRIPCIÓN, la ADJUDICACIÓN, son formas que implican que pasa siempre un bien de un patrimonio a otro.

### **1.2.5 ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y A TÍTULO GRATUITO**

#### ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO.-

Es adquisición onerosa cuando quien recibe el dominio pagó cierto valor en dinero, bienes o servicios a cambio de lo que recibe; por ejemplo la compra-venta, la permuta, la sociedad, etc.

#### ADQUISICIONES A TÍTULO GRATUITO.-

La adquisición será gratuita cuando por la transmisión del dominio el adquirente no cubre ninguna contraprestación.

Hay contratos a título gratuito, traslativos de dominio, como la donación, en los cuales el adquirente recibe un bien sin tener que cubrir una contraprestación.

También las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal. La herencia, tanto Testamentaria como Legítima, implica una transmisión a título gratuito de un patrimonio; solo que en la herencia, como se transmite el patrimonio integrado por el pasivo y el activo; cuando el pasivo es igual o superior al activo, no hay propiamente una transferencia de valor.

En el legado existe una transmisión a título gratuito, pero de carácter particular. El legatario recibe bienes determinados.

### **1.3 FORMAS ESPECIALES DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**

#### **1.3.1 .- EL CONTRATO**

El contrato, como forma de transmisión a título particular puede ser oneroso o gratuito, de manera que encaja en las clasificaciones anteriores. En el derecho moderno, el contrato es el medio más eficaz para la transmisión del dominio por sí sólo, respecto de cosas ciertas y determinadas; es decir, la propiedad se transmite como consecuencia directa e inmediatamente del contrato, sin necesidad de recurrir a ninguna forma o solemnidad. Se distinguen los contratos traslativos de dominio, los cuales operan en forma

inmediata la transmisión de la propiedad, sin que sea necesaria la entrega de la cosa.

### **1.3.2.- LA OCUPACION**

Solamente algunos bienes pueden ser objeto de ocupación con fines de adquirir la propiedad, ya que un bien sólo puede ser objeto de ocupación cuando carece de dueño, por lo tanto, los bienes inmuebles no pueden ser objeto de ocupación, debido a que todos los inmuebles, como los terrenos y edificios, siempre tienen dueño, pues indudablemente que todos los terrenos y demás inmuebles son propiedad de particulares; y todos aquellos, cuyo dueño no sea un particular, pertenecen al poder público: Federación, Estados ó Municipios.

Tenemos, por consiguiente, que únicamente algunos bienes muebles pueden ser objeto de ocupación como medio de adquirir la propiedad. Como por ejemplo: animales apropiados por el derecho de caza y de pesca; los tesoros cuyo legítimo dueño se desconozca, etc.<sup>9</sup>

### **1.3.3.- LA ACCESION.**

Este medio de adquirir la propiedad, consiste en el Derecho que tiene el propietario de una cosa, de hacer suyo todo lo que a esta se una de manera natural o artificial. En suma, todo lo accesorio que se añada por

---

<sup>9</sup> RAMIREZ Valenzuela Alejandro, Elementos del Derecho Civil, Edit. Limusa, México, D.F., 1984, p. 133.

cualquier causa, a la cosa principal pertenece al dueño o propietario de ésta.

Por virtud del derecho de accesión, el propietario de un terreno o finca, adquiere la propiedad de lo que se edifique, plante o siembre en ellos; por el mismo derecho, el propietario de una cosa hace suyos los frutos que dicha cosa produzca, sean tales frutos naturales, civiles o industriales. Entendemos por frutos naturales aquellos que espontáneamente producen los animales o la tierra; por frutos civiles, los que se producen por disposición de la ley, por ejemplo, las rentas, los intereses, etc., son industriales los frutos que se producen por virtud del trabajo del hombre encaminado a la realización de un fin determinado, por ejemplo: la fabricación textil.

La doctrina jurídica ha establecido dos formas diferentes de accesión: natural y artificial. La natural consiste en la incorporación de unas cosas a otras sin la intervención del hombre y en la artificial solo habrá tal incorporación por que la lleve a cabo el hombre.

La accesión natural puede verificarse por aluvión y por avulsión. Por virtud de aluvión, el dueño de un predio ribereño adquiere la propiedad de aquella fracción de terreno que va formándose, paulatinamente, por el depósito de tierras o materiales arrastrados por el agua de las corrientes, sobre la ribera que forma el límite de su propiedad.

Por avulsión se adquiere la propiedad de una fracción reconocible de terreno que la corriente logra desprender de un predio y llevarla a otro inferior o a la ribera opuesta, o bien cuando la corriente logra arrancar los árboles o cosas. Para adquirir esas fracciones desprendidas se requiere que su propietario no reclame en el plazo de dos años, y que al vencerse tal término, el dueño, del predio beneficiado ejecute actos de posesión sobre ellas, cuando es de árboles o cosas el término se reduce a dos meses.

El nacimiento o formación de una isla, por avulsión o aluvión, salvo que ocurra en aguas de propiedad de la Nación, pues entonces pertenecerá a ésta, se rige por las reglas generales de los tipos de accesión estudiados.

Tratándose de la accesión artificial hemos dicho que el propietario del bien principal hace suyo el bien accesorio que incorpora a aquel. Así lo edificado, plantado o sembrado en finca o terreno ajenos pertenecen al dueño de la finca o terreno, quien deberá indemnizar debidamente a quien lo hizo de buena fe; si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, esto es, que a su vista, ciencia y paciencia, se haya edificado, plantado o sembrado, sólo tendrá derecho a que se le pague la renta del terreno o su precio si se ha edificado. Si ambas partes han procedido de mala fe, se observarán las reglas comunes como si los dos hubieren procedido de buena fe.

Tratándose de bienes muebles puede realizarse también la adquisición de la propiedad por accesión, siguiéndose las reglas relativas a

los bienes que resultan ser principales, y los que son accesorios; por ejemplo, en la pintura se considera accesorio el lienzo y principal el trabajo ejecutado sobre este.<sup>10</sup>

#### **1.3.4.- LA HERENCIA**

Someramente consideremos lo relacionado con este modo de adquirir la propiedad, desde el doble punto de la sucesión testamentaria y de la legítima.

El testamento es, por definición un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Este acto es personalísimo porque no puede otorgarse por medio de apoderado, ni testar dos o más personas en el mismo testamento, ya sea en provecho recíproco, ya sea a favor de un tercero; es revocable, porque el testador puede en cualquier momento, cambiar a voluntad la redacción de su testamento; finalmente se dice que es libre en atención a que, salvo la obligación de cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, el autor tiene amplia libertad para dejar sus bienes a quien mejor le acomode. Empero esta libertad encuentra ciertas restricciones consistentes en:

---

<sup>10</sup> GONZALEZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Edit. Trillas, México, D. F. ,1987, p.p. 121-123.

- a) No puede obligar al heredero, como condición para instituirlo, el que haga alguna disposición a favor del testador o de otra persona.
- b) No puede imponer al beneficiario condiciones de no dar, de no hacer, ni de impugnar el testamento.
- c) Tampoco puede poner al heredero condiciones de toma o dejar de tomar estado.

Cualquiera de estas condiciones se tendrá por no puesta. Se distinguen las siguientes especies de testamentos:

- a) Público Abierto
- b) Público Cerrado
- c) Ológrafo
- d) Privado
- e) Militar
- f) Marítimo
- g) Hecho en País Extranjero

La sucesión legítima, en cambio es aquella que, supliendo la ley la voluntad que se supone habría declarado el autor de la sucesión en caso de haberlo hecho, se abre a falta o por nulidad del testamento; por no haber dispuesto el testador de todos los bienes; porque el heredero no haya cumplido

la condición impuesta o, finalmente, cuando no habiendo sustituido, el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar.

A la sucesión legítima tiene derecho, por mandato de la ley, los descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado del autor, la concubina cuando no haya esposa legítima y es la única y ha vivido en común con el autor, cinco años antes de la muerte de éste, o tiene hijos con él y, por último, la beneficencia pública.

Dos grandes principios rigen la sucesión legítima: el primero establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; el segundo determina que los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales.

La herencia es el modo de adquirir la propiedad a título universal gratuito, derivado y por causa de muerte. Podemos definirla como la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos y la sucesión de éstos en los derechos y obligaciones de aquel que no se extinguen por la muerte.

Cuando la transmisión de los bienes se verifican por voluntad de su legítimo propietario, quien dispone de ellos para después de su muerte, se denomina sucesión testamentaria, por encontrar su apoyo en un testamento, a falta de testamento, la transmisión del dominio sobre los bienes del difunto se opera por disposición de la ley y entonces toma el nombre de sucesión legítima.

Propiamente para decirse que los derechos, al suceder al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte, son continuadores del patrimonio del autor de la herencia.

El hecho cierto e indiscutible es que los herederos adquieren la propiedad de los bienes y derechos del autor de la sucesión y que, por lo mismo, la herencia es uno de los varios medios de adquirir la propiedad.<sup>11</sup>

### **1.3.5 .- LA LEY.**

Otro de los medios que indicamos es la ley. Esta es, en rigor una causa que concurre con todas las formas de transmisión de la propiedad, de manera que es importante su fundamento, si se tomó en cuenta que la adquisición, la herencia, la prescripción que veremos más adelante, la ocupación, la accesión, la adjudicación, supone siempre la concurrencia de la ley, de manera que en rigor puede decirse que la propiedad se transmite por contrato y por ley; por herencia y por ley; por prescripción y por ley, etc.

El papel que juega la ley como medio de transmitir la propiedad ha sido muy discutido. Su estudio ha sido abordado por muchos juristas.

Bonnecase ha sostenido que la ley establece una situación jurídica abstracta, es decir, que la norma es un cuadro o hipótesis general que prevé un conjunto de situaciones que vendrían a realizarse cuando se verifica un acto o hecho jurídico. La situación jurídica abstracta establecida en la ley, no produce

---

<sup>11</sup> González Juan Antonio, Ob. Cit., p.p. 123-126.

con relación a determinada persona ningún efecto, sino que implica simplemente la posibilidad para el caso de que, aplicada la norma, se realice con respecto a ciertas personas determinados efectos; y la norma se aplica por medio del acto o del hecho jurídico.

El acto o el hecho jurídico vienen a originar, entonces, situaciones jurídicas concretas que ponen en movimiento a la ley para aplicarla con respecto a determinada o determinadas personas.<sup>12</sup>

### **1.3.6.- LA ADJUDICACION**

Esta en rigor, no es una forma atributiva de dominio, sino simplemente declarativa. Por virtud de la adjudicación el juez simplemente declara que con anterioridad una persona ha adquirido el dominio de una cosa. Por esto la adjudicación no tiene efecto atribuido, sino declarativo, ocurre principalmente en los siguientes casos:

1ª Herencia.- Los herederos adquieren el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la sucesión. Es por lo tanto la herencia el medio de adquirir el dominio; pero tramitado el juicio sucesorio, una vez que se llega a la partición y división de los bienes, el juez adjudica cosas determinadas o partes alícuotas, determinando la proporción que corresponda a los herederos.

---

<sup>12</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit., p.p. 92-93

2ª Venta judicial y Remate.- Cuando se pide por el acreedor la adjudicación de los bienes objeto de la subasta debido a que no se presentó postor, el juez dicta una resolución adjudicando estos bienes

También aquí la adjudicación judicial tiene efecto declarativo y no atributivo.

En el remate es un tercero quien adquiere, pagando un precio en dinero. En ambos casos se trata de un acto jurídico mixto porque interviene un particular y un órgano del Estado.<sup>13</sup>

### **1.3.7 LA PRESCRIPCION.**

Constituye otro medio de adquirir la propiedad. Su estudio lo haremos en capítulo por separado en razón a la finalidad que perseguimos en la presente tesis profesional; pero por ahora solo indicaremos que es forma adquisitiva mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por cierto tiempo.

---

<sup>13</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit., p.p. 101.

## **CAPITULO SEGUNDO: LA POSESION EN NUESTRA LEY**

2.1.- Definición de posesión

2.2.- Adquisición de la posesión

2.3.- Bienes objeto de la posesión

2.4.- Características de la posesión

2.5.- Pérdida de la posesión

## 2.1 Definición de posesión

La posesión es un hecho extraordinariamente complejo y ha sido un derecho profundamente estudiado.

La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus dominus, o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.<sup>14</sup>

De la definición anterior, podemos desprender las siguientes consideraciones:

1.- La posesión es una relación o estado de hecho; es decir, cae bajo el dominio de los sentidos, es un contacto material del hombre en la cosa.

2.- Por virtud de ese estado de hecho, una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

3.- Como manifestación de ese poder el titular ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordinario, al aprovechamiento de la cosa.

---

<sup>14</sup> ROJINA Villegas Rafael, Tratado de Derecho, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo III, Edit. Porrúa, México, D.F.,1981, p.578.

4.- Por último se poder físico puede derivar de un derecho real, de uno personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

En relación con la última de las proposiciones, cabe señalar que normalmente quien ejercita la posesión; pero muchas veces se puede ejercer sin que tenga derecho alguno.

En ese sentido nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, refiriéndose a la posesión señala literalmente lo siguiente:

Art. 1037.- “La posesión es el poder que se ejerce sobre una cosa mediante actos que corresponden al ejercicio de la propiedad. La posesión de un derecho consiste en gozar de él”.

Por otro lado y con relación a la naturaleza de la posesión, tradicionalmente se han reconocido dos elementos esenciales en la misma: uno llamado corpus y otro psicológico denominado animus.

CORPUS.- El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.

Este elemento engendra por si sólo un estado que se llama detentación o tenencia, que es la base de la posesión; pero no implica la posesión; puede

existir la tenencia y si no concurre el elemento psicológico llamado animus, no hay posesión.

ANIMUS.- El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario a título de dominio.

Finalmente conviene agregar, que en relación con el animus domini, se reconoce una presunción *ius tantum* para considerar que todo detentador tiene ese animus. Por tanto debe entenderse, que dentro de un juicio contencioso el detentador está obligado a justificar el corpus y el título que se le otorga y, por una presunción legal, se tomará en cuenta éste, para inferir del animus.

Es decir, el poseedor debe comprobar la causa de su posesión, porque de él se deriva el animus abstracto, o sea la voluntad legal de poseer. Según sea el título de la posesión, el juez puede considerar que hay simplemente una intención de detentar la cosa, cuando se tiene la posesión en nombre de otro, como ocurre en el arrendatario o depositario, o bien, si del título se deriva el animus domini, bastará la prueba respecto a la causa que originó la posesión, por ejemplo una venta, una adquisición por herencia, etc., para que el juez considere el animus domini.

La posesión según Bonnetcase es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación realizados con la intención

de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real.<sup>15</sup>

## **2.2.- ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN**

La posesión se adquiere normalmente cuando se reúnen en una misma persona el corpus y el animus. Este es el caso perfecto de la posesión. En los contratos traslativos de dominio, cuando hay entrega de la cosa, el adquirente tiene el corpus por la entrega, y el animus por virtud de la traslación de propiedad.

En los hechos jurídicos que dan propiedad de las cosas también se tiene el corpus y el animus.

En cuanto a los actos jurídicos que originen la propiedad, no siempre se adquiere la posesión como consecuencia de la reunión del corpus y el animus: basta con la existencia del animus. Si se trata de contratos traslativos de dominio pueden presentarse dos casos: reunión del corpus y el animus, cuando se verifique el contrato y se entrega la cosa, o bien, simplemente puede existir el animus cuando se lleva a cabo el contrato sin entrega de la cosa, quedando ésta en poder del enajenante o bien en poder de un tercero.

En la transmisión de la propiedad por herencia existe un principio fundamental que dice: el dominio y posesión de los bienes se transmiten a los herederos y legatarios en el momento mismo de la muerte del autor de la

---

<sup>15</sup> BONNECASE Julien Tratado Elemental del Derecho Civil, Volumen I, Edit. Harla, 1997 p. 475,476.

sucesión, exceptuando el caso de bienes indeterminados que sean materia de un legado.

Una última hipótesis se presentaría para el caso de tener sólo el corpus sin el animus.

Esta hipótesis, de acuerdo con la teoría clásica y a nuestros Códigos anteriores, no implica la posesión, sino la detentación.

Actualmente, de acuerdo al Código vigente, puede adquirirse la posesión por el simple corpus, aún cuando no se tenga el animus domini; todos los casos de posesión derivada supone que no hay el animus domini; todos los casos de posesión derivada supone que no hay el animus domini, que se tiene la cosa por virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, y no obstante, el Código reconoce que si hay posesión.

En realidad nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, no contiene disposiciones directas, que deberían estimarse necesarias acerca de los modos de adquirir la posesión, limitándose a decir que pueden adquirirse por la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario o por un tercero sin mandato alguno, caso este último en el cual no se entenderá adquirida hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique. Artículo 1018.

Por otro lado, nuestra ley sustantiva Civil prevé en su Artículo 1039.- Que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro, una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene la posesión civil, el otro tiene la posesión precaria.

Finalmente se puede observar como para nuestro Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1041, cuando se demuestra que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes o instrucciones que de él haya recibido, no se le considera poseedor.

En función de lo anterior, podemos concluir que existen dos especies de posesión: Civil y Precaria.

### **2.3.- BIENES OBJETO DE LA POSESIÓN**

Siguiendo a nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, podemos decir, de conformidad con el artículo 1042: “Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”.

Respecto de este asunto el tratadista mexicano Rojina Villegas dice: “Que para poder estudiar los bienes objeto de la posesión, hablaremos primero

de bienes corporales e incorporales y de bienes objeto de propiedad particular del dominio público”.<sup>16</sup>

a) Nuestra legislación siempre ha admitido las dos formas de posesión, bienes corporales e incorporales. En la tesis de Planiol y Ripert, éste dice: no debe haber posesión de bienes corporales, porque toda posesión de bienes corporales, es en rigor, la posesión del derecho de propiedad.

En los demás casos cuando no se posee a título de propietario, sino por virtud de un derecho real o personal, estos autores afirman que lo único que existe es una diferencia de grado en cuanto a calidad del derecho poseído.

Sigue diciendo este tratadista Rojina, que estos autores no distinguen las dos situaciones que hemos señalado: poseer derechos, que es lo único a que se refiere y poseer cosas por virtud de un derecho.

Ellos afirman que la situación es idéntica, sin embargo, poseer derechos, es decir, gozar de derechos reales o personales, ni siempre supone tener el título de esos derechos, por consiguiente es poseedor de un derecho real o personal, aquel que goza y se ostenta como titular, aún cuando legítimamente no haya adquirido ese derecho.

En cuanto a la segunda hipótesis: poseer las cosas como consecuencia de un derecho, ya supone el derecho adquirido legítimamente.

---

<sup>16</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit.,p.181.

B) Bienes objeto de propiedad particular y bienes de dominio público.-  
respecto a los bienes objetos de propiedad particular, ya indicaremos que todas las cosas y derechos susceptibles de apropiación, son susceptibles de posesión.

#### **2.4.- CARACTERISTICAS DE LA POSESIÓN**

Tenemos que la posesión presenta dos características, que de conformidad con nuestra ley sustantiva civil vigente en nuestro Estado de Guanajuato son: la Precaria o Derivada y la posesión Civil u originaria.

Posesión **Precaria** aquella que se da en virtud de un acto jurídico, cuando el propietario entrega a otro una cosa; concediéndole el derecho a retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, acreedor pignoraticio, depositario de otro título análogo, por lo que dependiendo del acto jurídico, que origine la posesión precaria, se establecerán las reglas en que deba fundarse.

Art. 1040 expresa la siguiente: “La posesión precaria se registrará por las disposiciones generales relativas y por las especiales de los actos jurídicos en que se funde”.

En relación con la posesión **Civil** el Art. 1044 dice: “La posesión civil da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales “.

Siendo así posesión civil u originaria, aquella que se posee a título de propietario.

Juan José González en su libro, elementos de Derecho Civil, distingue dos tipos de posesión, la originaria que él llama jurídica en lugar de civil, y dice que es la que se tiene en concepto de dueño y se adquiere por la propiedad, o por título bastante para poseer y llegar a adquirir el dominio. Y la posesión derivada o precaria, que es aquella que tiene por virtud de un acto de quien posee originariamente y que a consecuencia de él, la transmite, no haciendo adquirir la propiedad. Así por ejemplo, cuando compramos una cosa, además de adquirir la propiedad, tomamos la posesión originaria de ella, es decir en concepto de dueño y si la damos en arrendamiento conservamos nuestra posesión originaria y el arrendatario o inquilino, solamente tendrá la posesión derivada de la cosa, por lo que nunca podrá adquirir, por prescripción, la propiedad de ella.<sup>17</sup>

## **2.5 PERDIDA DE LA POSESIÓN**

La posesión puede perderse cuando faltan los dos elementos, pero también cuando falta alguno de ellos:

- a) Ausencia de los dos elementos, como ocurre en el abandono de las cosas.

---

<sup>17</sup> GONZALEZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Edit. Trillas, México, D.F., 1987, p.134.

- b) Pérdida de la posesión por falta de animus. Esto ocurre en primer lugar, en los contratos traslativos de dominio, cuando se retiene la cosa, pero se transfiere la propiedad.
- c) Por último, puede perderse la posesión por la pérdida del corpus, aún conservando el animus, y esto ocurre en casos muy especiales: en el que la pérdida de una cosa no tiene corpus, y sin embargo, sigue conservando el animus, porque tiene el propósito de encontrarla y no renunciar a su propiedad.<sup>18</sup>

Nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato en su artículo 1076, señala las causas por las cuales se pierde la posesión:

- 1.- Por abandono
- 2.- Por cesión a título oneroso o gratuito
- 3.- Por destrucción o pérdida de la cosa, por quedar fuera de comercio
- 4.- Por resolución judicial
- 5.- Por despojo, si la posesión del despojante dura un año o más
- 6.- Por reivindicación del propietario.
- 7.- Por expropiación por causa de utilidad pública
- 8.- Por imposibilidad de ejercitar el derecho, o por su no ejercicio durante el tiempo que baste para que quede prescrito.

---

<sup>18</sup> ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit., p.217.

## **CAPITULO TERCERO: La prescripción y sus efectos jurídicos**

**3.1.- Concepto de prescripción**

**3.2.- Prescripción Positiva**

**3.3.- Prescripción Negativa**

**3.4.- La suspensión de la prescripción**

**3.5.- La interrupción de la Prescripción**

**3.6.- La forma de contar el tiempo para la prescripción**

### 3.1.- Concepto de prescripción

Por prescripción debemos entender la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad.

En el Derecho Civil existen dos clases de prescripciones: una para adquirir, y otra para liberarse.

La primera es un Derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

Prescripción Adquisitiva, es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble e inmueble durante un lapso, y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir la conversión de la posesión en propiedad.<sup>19</sup>

Prescribir, preceptuar, ordenar, determinar una cosa, perderse o mermarse una cosa por el transcurso del tiempo. Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> GUIZA Alday Francisco Javier, Diccionario de Derecho Notarial, Editado por la ULSAB, Celaya, Gto., 1989, p. 322.

<sup>20</sup> RALUY Poudevida Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p.600.

Por su parte nuestro Código Civil vigente en nuestro Estado, refiriéndose a la prescripción señala:

Artículo 1231.- “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Agrega nuestro Código Civil, en sus disposiciones subsecuentes, que a la adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama **prescripción positiva**; y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama **prescripción negativa**.

Desprendiéndose, además, de las mismas disposiciones que sólo las cosas que están en el comercio pueden prescribir, salvo las excepciones establecidas por la ley; como por ejemplo en el caso concreto de los bienes del dominio público que están destinados a un servicio público o son de uso común pertenecientes a la Federación, Estado o Municipio.

Señalándose como regla general que sólo pueden adquirir por prescripción positiva los individuos con capacidad plena; en tanto que los menores y demás incapacitados podrán hacerlo por medio de sus legítimos representantes. Precisándose, que la prescripción comenzará a correr a partir del día en que el poseedor posea en concepto de dueño. Infiriéndose, que en aquellos casos en los cuales la posesión haya sido precaria o derivada, como la del arrendatario, usufructuario, depositario, acreedor pignoraticio o de la

persona que bajo la dependencia del propietario tiene la posesión material de una cosa que pertenece a aquel, no es apta para prescribir y consecuentemente tampoco podrá computarse para tales fines.

Por otro lado, es interesante advertir, que la prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, entendiéndose esta última por el hecho de abandonar el derecho adquirido.

En el caso de que varias personas posean en común alguna cosa, la prescripción no procede entre sí, pero si puede prescribir contra un extraño.

Finalmente es importante subrayar, y hacer hincapié en el siguiente aspecto, de algo que no es muy común que se haga valer en la práctica, y que incluso algunos jueces son reacios a admitirlo, como es el hecho de que, el que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo el tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona o personas que le transmitieron la cosa, con tal de que las posesiones tengan los requisitos legales.

También podemos definir la prescripción como el medio de adquirir derechos y librarse de obligaciones. La prescripción positiva o usucapione, como medio de adquirir la propiedad, es un modo a título particular, derivado, gratuito y entre vivos.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> SOTO ALVAREZ Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil, Curso Gráfico, Edit. Limusa, México 1975, p.91

### **3.2 LA PRESCRIPCION POSITIVA.**

Como ya mencionamos en el punto anterior, la prescripción positiva es la forma de adquirir la propiedad por el simple transcurso del tiempo. En efecto, con relación a ello señala el Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato en su Artículo 1246.- “Que la posesión necesaria para prescribir debe reunir los siguientes requisitos: que la posesión sea civil, pacífica, continua y pública.

Especificando el artículo 1247 de la mencionada ley sustantiva civil; que cuando la posesión se da con las cualidades mencionadas, los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando además se poseen con justo título y de buena fe; y en diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe.

Previéndose que aún en el caso de que la posesión sobre un inmueble lo sea sin justo título y de mala fe, pero desde luego que dicha posesión sea civil, pacífica, continua y pública, operará la prescripción, requiriéndose en tales casos que dicha posesión lo sea por espacio de veinte años.

De una manera explicativa el Código Civil del Estado señala, que por justo título deberá entenderse el acto jurídico que dio origen a la posesión en el concepto de dueño.

Se desprende de la misma ley en cuestión que la posesión pacífica lo será en el caso de que ésta no se haya adquirido por medios violentos.

Debiéndose entender que si con posterioridad se realizan actos violentos para defender la posesión o para recuperarla, estos actos no vician la posesión. Y además en el Código vigente se acepta el caso de que la posesión violenta quede purgada por el simple hecho de que cese la violencia.

Por otro lado, en cuanto a que la posesión debe ser continua, deberá entenderse en el sentido de que no haya sido interrumpida. Debe aclararse que el requisito de permanencia o continuidad no exige que se de momento a momento, día a día, sino en la ejecución de los actos posesorios deberá haber una reiteración que demuestre siempre el deseo de ejercer la posesión constantemente.

Finalmente, por lo que respecta a lo que debe entenderse posesión pública, esta cualidad está referida a que no sea oculta o que se de en forma clandestina, esto es que se de a la vista de todos aquellos que pudieran tener interés en interrumpirla; es decir que se posea a la vista de todo el mundo.

En ese orden de ideas, agrega nuestro Código Civil vigente en el Estado, que quien alega la prescripción se encuentra obligado a probar la existencia del título en que funda su derecho.

En consecuencia, de lo anterior se infiere que la persona que ha poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones explicadas en líneas anteriores tiene derecho a adquirir la propiedad por prescripción positiva. Para ello deberá promover juicio en contra de la persona que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de haber operado la prescripción y tal resolución se tendrá como título de propiedad debiendo ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, previa su protocolización ante Notario Público.

### **3.3.- LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.**

La prescripción Negativa o Liberatoria, es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.<sup>22</sup>

Siguiendo nuestra Ley Sustantiva Civil, nos dice, en su Artículo 1255 “La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contando desde que una obligación pudo exigirse”.

Desprendiéndose de este precepto la siguiente observación: que se requiere la inacción del acreedor y del transcurso del plazo que la ley establece para que el deudor se libere del cumplimiento de su obligación.

---

<sup>22</sup> ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, TomoII, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, p.234.

Siendo propiamente el efecto de la prescripción negativa la extinción de la facultad del acreedor para exigir del deudor el pago, perdiendo la obligación su carácter de exigibilidad.

La deuda, por efecto de la prescripción negativa no será coercible, pero subsiste como obligación natural.

Así en el artículo 1256 de nuestro Código Civil vigente en el Estado, señala como regla general 10 años para que una obligación se extinga, sin que el acreedor el cumplimiento al deudor, plazo que debe contarse, a partir del momento en que la obligación pudo haberse exigido conforme a derecho, teniendo que ser esto probado en juicio por el demandado, ya sea que se trate de una obligación pura y simple, sujeta al término inicial o a condición suspensiva.

Nuestro Código Civil señala los casos de excepción a la regla general de prescripción, así en el artículo 1257 señala como obligación imprescriptible o irrenunciable es la de dar alimentos.

Siendo ambos caracteres, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad unidos a la prohibición de transigir sobre la deuda alimenticia, se fundan en que el deber (más que la obligación) de proporcionar alimentos tiene como causa las necesidades de quien debe pedirlos, de manera que permitir la prescripción de dar alimentos es lo mismo que autorizar que se prive al indigente de la existencia, quitándole el único medio con que cuenta para conservarla.

### **3.4.- LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción es un efecto de la presunción de la falta de interés jurídico, por tanto cualquiera que descuide o no ejerza sus derechos oportunamente puede ocasionarse la pérdida de los mismos. Así en el artículo 1262 del Código Civil de Guanajuato, señala que la prescripción puede comenzar a correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones.

El artículo 1263 de la ya citada ley reglamentaria señala las siguientes restricciones:

La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

El legislador previó, como es natural, los casos en los que el aparente descuido de los derechos no es consecuencia del desinterés jurídico, sino otras consecuencias perfectamente justificables y que especifica:

Tratándose de los incapaces no puede hablarse de pasividad o desinterés para el ejercicio de sus derechos pues su incapacidad estriba precisamente en eso; la falta de facultades jurídicas para ejercer por si mismo sus derecho, por ello el legislador establece con toda equidad y justicia que contra ellos no puede correr el término de la prescripción, a menos que se les

haya nombrado tutor, que se convierta en representante legal y debe ejercitar a tiempo los derechos del incapacitado.

Es de apuntarse la excepción que señala este precepto se refiere a los incapaces sujetos a la tutela.

La prescripción no puede comenzar ni correr en los siguientes casos, artículo 1264;

I.- Entre ascendientes ni descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

II.- Entre consortes.

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela.

IV.- Entre propietarios coposeedores respecto del bien común.

V.- Contra quienes se encuentran fuera del país prestando un servicio público al Estado o a la Federación.

VI.- Contra los militares que se encuentre en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

Este precepto protege, por una parte, los intereses de los menores e incapacitados, de quienes no pueden ejercitar sus derechos por encontrarse en servicio público, por otra, resulta la comunión espiritual y material que existe en la institución del matrimonio entre los cónyuges.

De esta manera los ascendientes, que ejerza la patria potestad no podrán aprovecharse de las facultades que tal institución les otorga por su beneficio, como tampoco podrán hacerlo los tutores y menores en relación con los bienes del pupilo. La fracción III protege a los incapaces y limita el poder que tienen aquellos que deben velar por sus personas y bienes.

La fracción II impide que la prescripción pueda correr entre consortes, en virtud de la comunidad de vida que existe entre ellos. Comunidad que implica, aún en los casos en que se haya optado por la separación de bienes, el uso y disfrute de los bienes que conforman la infraestructura en donde se desarrolla. De esta manera la posesión de bienes no aprovecha a ninguno de los cónyuges, como tampoco perjudica el transcurso del tiempo a los créditos que hubiere entre ellos. Se establece la presunción de un interés superior al ejercicio de derechos y obligaciones prescriptibles.

La fracción IV corresponde a la naturaleza misma de la copropiedad y se extiende a la coposesión. En tanto el bien común se mantenga como tal, es decir mientras no se divida la posesión.

En tanto a las dos últimas fracciones, se justifica plenamente por la naturaleza de la actividad que desarrollan en beneficio de la colectividad.

### **3.5.- LA INTERRUPCIÓN DE LA PREESCRIPCIÓN**

Las causas de interrupción de la prescripción provienen de la falta de interés jurídico del que ésta en vías de prescripción, ya sea porque no ejercite dentro de un año siguiente al despojo, la acción interdictal para recobrar la posesión o porque aquel en cuyo favor esté corriendo el plazo de prescripción reconozca, expresa o tácitamente el derecho de la persona contra quien está concurriendo. Así el artículo 1265 siguiendo con nuestra legislación sustantiva señala los casos en que la prescripción se interrumpe.

Artículo 1265.-“La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de 1 año.

II.- Por demanda, o por cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Además este artículo dispone, también como causa de interrupción de la prescripción la notificación de la demanda u otra forma de interrupción hecha al deudor o poseedor en cuyo favor corre la prescripción.

La interrupción produce efectos de hacer incapaz el plazo transcurrido.

Así y siguiendo el mismo ordenamiento legal en el artículo 1266, Señala lo siguiente:

Artículo 1266.- “Empezará a contarse el nuevo término de prescripción en caso de reconocimiento de la obligación, desde el día en que se haga; si se renueva el documento; desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Es decir que una vez que se han dado los supuestos enunciados, se empezará a contar, un nuevo término al que no podrá adicionarse el transcurrido antes de que se produjera la causa de interrupción.

Artículo 1257, de la ya multicitada ley reglamentaria, establece que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

En virtud de que la solidaridad básica implica la responsabilidad de cada uno de los deudores entre sí, esto es la obligación en su totalidad, los hechos

que aprovechan y perjudican a uno de ellos, aprovechan o perjudican a los demás.

Así pues de conformidad con este precepto basta que el acreedor ejercite cualquiera de los actos previstos en el artículo contra cualquiera de los deudores, para que la prescripción se interrumpa también para los demás.

El artículo 1268, establece una excepción al principio de solidaridad, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 1268.- “Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás

Dicha excepción requiere, para su integración además del convenio expreso entre los deudores solidarios y el acreedor, que la obligación sea divisible.

Una vez aceptada la división, el acreedor deberá exigir a todos los demás deudores el cumplimiento de la obligación, como si fuera lisa y llana, en caso contrario la prescripción continuará corriendo a favor de los deudores que no fueron requeridos.

Así el artículo 1269, de Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato señala que lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

Siendo el heredero causahabiente del de cujas recibe de la obligación en los mismos términos y condiciones en que se encontraba al momento de la transmisión de la herencia.

La acción que ejerza el acreedor del autor de la herencia, exigiendo el pago de una parte de la deuda a uno de los herederos de su deudor, no interrumpe la prescripción contra los demás herederos.

Siendo la fianza un contrato accesorio, sigue en todo la suerte de la principal, basta que el acreedor requiera el cumplimiento de la obligación al deudor principal para que los efectos del requerimiento en este caso, la interrupción de la prescripción se produzca también contra el fiador; tal y como lo señala el artículo 1270 de nuestra ley sustantiva Civil.

Artículo 1270.- “La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador”.

Artículo 1271, de nuestro Código Civil señala lo siguiente: “Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere del reconocimiento o citación de todos”.

Refiriéndose el legislador a la mancomunidad pasiva, cuya característica es precisamente la distinción clara que existe entre las diferentes partes en que se considera dividido el crédito u obligación. De tal suerte que el o los acreedores deberán ejercitar sus acciones, contra todos los obligados, para

que la prescripción se interrumpa respecto de cada uno de los deudores mancomunados.

La solidaridad activa faculta a los acreedores a exigir cada uno por su parte el incumplimiento de toda la obligación, de ahí que baste la acción o la interrupción que lleve a cabo uno de ellos, para que la interrupción de la prescripción, aproveche a los demás acreedores, esto de conformidad a lo que señala el artículo 1272 de nuestro Código Civil, el cual dice lo siguiente: “La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos”

El artículo 1273, señala “que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella”. Desde que la obligación pudo exigirse.

Desprendiéndose de este precepto la siguiente observación: que se requiere de la inacción del acreedor y el transcurso del plazo que la ley establece para que el deudor se libere del incumplimiento de su obligación.

Siendo propiamente el efecto de la prescripción negativa la extinción de la facultad del acreedor para exigir del deudor el pago perdiendo la obligación su carácter de exigibilidad.

La deuda, por efecto de la prescripción negativa no será coercible, pero subsiste como obligación natural.

Así en el artículo 1256 de nuestro Código Civil vigente en el Estado, señala o enuncia como regla general diez años para que una obligación se extinga, sin que el acreedor exija el cumplimiento al deudor, plazo que debe contarse, a partir del momento en que la obligación pudo haberse exigido conforme a derecho, teniendo que ser esto probado en juicio por el demandado.

### **3.6.- LA FORMA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN**

No es preciso saber y posteriormente demostrar la hora en que empezó a correr el término de la prescripción para determinar cuando se ha completado. Bastará que hayan transcurrido los años determinados por la ley para que se pueda hacer valer, tomando en consideración que el último día necesariamente ha de transcurrir completo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1274 de nuestro Código Sustantivo Civil vigente en nuestro Estado y que señala lo siguiente: el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Cuando el término de prescripción sea de meses, estos se contarán como unidad independientemente de que tengan, 28, 29, 30, ó 31 días. No se podrá hacer por tanto, compensación alguna por los días que faltaren o

sobraren de acuerdo a la media. Esto lo encontramos señalado en el artículo 1275 de nuestro Código Civil vigente en nuestro Estado, mismo que dice lo siguiente: "Los meses se regularán por el número de días que les correspondan".

Así el artículo 1276 del mismo ordenamiento regula la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de 24:00 horas naturales.

El artículo 1277 del ya citado reglamento dice: que el día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Así el artículo 1278 de nuestra ley ya multicitada expresa lo siguiente: "Cuando el último sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

Con lo anterior agotamos el aspecto sustantivo de uno de los presupuestos esenciales en las diligencias de la Información ad- Perpetuam, la posesión, que es el medio para alcanzar el fin, la propiedad. Consecuentemente procederemos ahora al análisis del aspecto adjetivo de la figura jurídica que hemos elegido para su estudio en el afán de profundizar todo lo posible, de tal forma que ello nos permita partir de premisas ciertas para llegar a conclusiones verdaderas.

## **CAPITULO CUARTO: JURISDICCION VOLUNTARIA**

4.1.- Concepto de proceso

4.1.2.- Etapas del proceso

4.2.- Juicios Ordinario

4.3.- Concepto de Jurisdicción Voluntaria

4.4.- Características de la Jurisdicción Voluntaria

4.5.- Finalidad de la Jurisdicción Voluntaria

4.6.- Sujetos que intervienen en la Jurisdicción Voluntaria

4.7.- Oposición

4.8.- Regulación Legal de la Jurisdicción Voluntaria

4.9.- Aspectos procesales de las Diligencias de Información Ad  
Perpetuam

4.9.1.- Generalidades

4.9.2.- Certificado de no Inscripción

4.9.3.- Escrito Inicial de Demanda

4.9.4.- Edictos

4.9.5.- Información testimonial

4.9.6.- Resolución

## 4.1.- CONCEPTO DE PROCESO

El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.<sup>23</sup>

### 4.1.2.- ETAPAS DEL PROCESO

**1.- La etapa del planteamiento del problema o Postulatoria**, que no es donde se inicia el proceso porque este puede comenzar con el dictado y diligenciación de medidas cautelares, ya sean precautorias, preparatorias, o de aseguramiento y contiene: a) la demanda. b) el emplazamiento. C) la contestación de la demanda. Lo anterior implica conocer el concepto de parte, las consecuencias del emplazamiento y las diversas formas de contestar la demanda, que pueden ser el silencio, el allanamiento o la respuesta haciendo valer excepciones y defensas, con las diversas consecuencias que implica la rebeldía, la confesión o el ejercicio del derecho de contradicción, y que ante el ejercicio de la acción se objetiviza en las excepciones y defensas.

**2.- La etapa probatoria**, en donde haciendo uso de los medios de prueba: confesión, Documental, Reconocimiento de Inspección, pericial, Testimonial, buscan las partes obtener la convicción el ánimo del juez, pretendiendo, el actor cumplir con la carga de la prueba y la demostración de los hechos constitutivos de la acción objetivada en la reclamación, por la que

---

<sup>23</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA, Curso de Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, 1997 p.19

ocurre al Estado y el demandado los hechos que constituyen las excepciones o defensas, (todo esto relativo a la carga de la prueba).

**3.- La etapa de Decisión**, también denominada de sentencia que es la que pone fin al litigio, desde luego dentro de los extremo y términos de la litis, que en el vínculo jurídico procesal, o sea la relación entre las partes y el juez, se fija el la litis contestatio cual si fuera un marco que señala la frontera dentro de la que debe dictarse la Sentencia y que de los cuatro lados, dos son fijados por el actor y los otros dos por el demandado, y para lo que el juez producirá, los Resultandos, los Considerandos y los puntos Resolutivos. Previo a este acto procesal se celebrará la audiencia final del juicio. <sup>24</sup>

## **4.2LOS JUICIOS ORDINARIOS**

En la clasificación de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.

En el Derecho mexicano, existen juicios ordinarios civiles de carácter local o federal.

Ha sido definido el juicio ordinario como “aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general procesales que puedan surgir”.

---

<sup>24</sup> REYES RETANA PEREZ GIL José Ignacio, El Juicio Ordinario Civil en Guanajuato y en el Foro Nacional, Edit. Pliego/Derecho 2005 p. 125.

Este juicio, de acuerdo con la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda se clasifica en: de condena, de constitución o de mera declaración.

Las normas relativas al juicio ordinario se consideran como supletorias en los casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la tramitación de los demás juicios, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza particular de éstos.<sup>25</sup>

#### **4.3.- CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Para definir la Jurisdicción Voluntaria de acuerdo con varios procesalistas, primero vamos a señalar la significación gramatical. Así el procesalista uruguayo Eduardo J. Coúture menciona que el vocablo *jurisdictio*, del idioma latín, alude a la acción de decir o indicar el derecho. La locución *ius dicere* manifiesta decir o indicar el derecho.

La expresión voluntaria, también proviene del Latín *voluntarius* y deriva de *voluntas*, que significa voluntad.<sup>26</sup>

Por su parte voluntad se desprende del verbo latino *valle*, querer desear.

---

<sup>25</sup> LARRAÑAGA JOSE CASTILLO Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. México 1954, p.345,346

<sup>26</sup> ARELLANO García Carlos, Procedimientos Civiles Españoles, Edit. Porrúa, México,D.F., 1989, p. 271.

El romanista Eugéne Petit: *jurisdictio* procede de *ius dicere* que significa, conforme al derecho romano, de manera amplia, “lo mismo proponer una regla de derecho que aplicar una regla preexistente”, en sentido menos extenso, abarcaba el juzgamiento de un asunto o la intervención de juez para darle solemnidad a un asunto.<sup>27</sup>

En el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española confirma que *jurisdicción* tiene como origen la voz *jurisdictio* y significa en una acepción “el poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes para publicarla en juicio” y en otra acepción “es el territorio en que un juez ejerce sus facultades como tal”.

El mismo diccionario cita la *jurisdicción contenciosa* y la *jurisdicción voluntaria*. Por *jurisdicción contenciosa* entiende lo que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes y señala que *jurisdicción voluntaria* es “aquella que, sin juicio contradictorio, el juez o tribunal da solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones rectificables en materia civil o mercantil”. (Nociones gramaticales acertadas).

La palabra voluntaria de “voluntarios”, (vease supra), hace referencia al “acto que nace de la voluntad y no por fuerza o necesidad extraña a aquella”, es el “acto que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber”.

Conforme a la significación gramatical, decimos que es acertado llamar “*jurisdicción voluntaria*” a cualquier proceso en el que interviene una autoridad judicial, dentro del ámbito territorial en el que tiene atribuciones para fungir, a

---

<sup>27</sup> ARELLANO García Carlos, Ob. Cit. P. 272.

petición de quien, por su propia decisión sin estar obligado a acudir ante el órgano jurisdiccional, para dar solemnidad a actos jurídicos o para dictar ciertas resoluciones rectificables, sin que haya pretensiones contradictorias entre partes que litiguen entre si.

Una vez señalado su origen gramatical de la Jurisdicción Voluntaria pasaremos al sentido o concepto doctrinal, así Joaquín Estriche dice: “La jurisdicción voluntaria llámese así por oposición a la jurisdicción contenciosa; la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por su razón del estado de las cosas no admiten contradicción.

No podemos aceptar la afirmación de que no admiten contradicción, pues sería tanto como quitarle una característica de la jurisdicción voluntaria que consiste en que se suscite la contradicción cuando ésta procede legalmente.

Para José Vicente Caravantes, se entiende por “jurisdicción Voluntaria la que se ejerce por el juez en actos o asunto que, o por su naturaleza o por el estado en que se hayan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios”

Estamos de acuerdo en que se ejerce ante juez, porque esta circunstancia es la que justifica que se le denomine **jurisdicción voluntaria**. Si no hubiera esta intervención jurisdiccional desde el punto de vista formal, aunque sea administrativa desde el punto de vista material, no habría razón alguna para situarla en el Derecho Procesal Civil.<sup>28</sup>

Guillermo Cabanellas explica “que es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas, se trata de actuaciones frente a jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben dictar”.<sup>29</sup>

El jurista Mexicano Eduardo Pallares, proporciona dos conceptos: La jurisdicción voluntaria “es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por su intervención en un asunto o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte”. Y señala como segundo concepto “la que ejercen los tribunales en los asuntos que no son litigiosos”.

El segundo concepto es más aceptable, porque en la jurisdicción voluntaria el asunto no es contencioso, aunque debemos de advertir que sólo en principio, pues puede tornarse contencioso o bien servir de base para la preparación de la contención cuando se hace una notificación a una de las partes, con vistas a la demanda posterior, como sucede cuando se notifica la

---

<sup>28</sup> ARELLANO García Carlos, Ob. Cit., p.275.

<sup>29</sup> GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, México D.F., 1984, p.240.

voluntad de dar por terminado un contrato de arrendamiento voluntario para después demandar judicialmente la declaración de terminación de ese contrato.

Siguiendo a nuestro autor en cita Carlos Arellano García, dice: la Jurisdicción voluntaria “es la institución jurídica por la que se da intervención a un órgano jurisdiccional, legalmente competente para ello, gestión de uno o varios promoventes, sin planteamiento de controversia en la petición inicial para satisfacer las exigencias legales que requieren esa ingerencia judicial.

De este precepto podemos sacar los siguientes elementos:

- a) Es una institución jurídica porque no se trata de una sola relación jurídica, sino que en relación jurídica hay un cúmulo de relaciones jurídicas. La institución es un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En la jurisdicción voluntaria hay una relación jurídica entre el promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria y el Ministerio Público, cuando a éste se le da intervención, por disposición de la ley.
  
- b) Se denomina jurisdicción voluntaria precisamente porque interviene la autoridad judicial, siendo una jurisdicción voluntaria desde el punto de vista formal, en atención a que quien interviene como órgano central del proceso de jurisdicción voluntaria, es el poder judicial. Podemos decir que desde el punto de vista material no es jurisdiccional en atención a que al aplicarse la ley, no se resuelve

frente posiciones concretas en situación de antagonismo. Si surge el antagonismo después de promovida la jurisdicción voluntaria, cesa ésta y se inicia la jurisdicción contenciosa.

- c) Va a intervenir un órgano jurisdiccional competente ya sea por cuantía, por grado, por materia, por territorio o por turno.
- d) La jurisdicción voluntaria no es oficiosa. El juzgador interviene en virtud de la instancia del interesado que, en ejercicio del derecho de petición, no de acción ha pedido la intervención del órgano jurisdiccional. Dicha instancia no debe ser unilateral, pues debe haber varios interesados en promover la jurisdicción voluntaria.
- e) Un elemento importante en la jurisdicción voluntaria lo constituye el hecho de que, al plantearse el inicio de la jurisdicción voluntaria, en la petición inicial no hay sometimiento al órgano jurisdiccional de controversia actual, es de esencia este elemento, pues de haber controversia inicial, la jurisdicción sería contenciosa.
- f) En la jurisdicción voluntaria, el interesado o interesados, acuden al órgano jurisdiccional porque de las circunstancias del caso concreto, con vista a las disposiciones normativas que son aplicables, no se puede prescindir de la intervención del órgano jurisdiccional.

Una vez señalado el concepto gramatical y doctrinal de la jurisdicción voluntaria; mencionaremos el concepto legal y jurisprudencial, de jurisdicción

voluntaria; así el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles señala como concepto:

Artículo 705.-“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En relación con esto podemos hacer las siguientes reflexiones: se alude a que comprende todos los actos, esto quiere decir que la jurisdicción voluntaria no es unitaria, ya que hay varias especies de jurisdicción voluntaria. El concepto legal menciona dos clases de jurisdicción voluntaria; aquellas en las que se refiere legalmente la intervención del juez, por así disponerlo expresamente una disposición legal; y aquellas en las que la intervención del juez se produce porque los interesados la soliciten, sin que haya inconveniente legal para que se produzca la intervención del juez.<sup>30</sup>

En lo que atañe a la jurisprudencia, la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido cual es la naturaleza jurídica que corresponde a la jurisdicción voluntaria.

---

<sup>30</sup> ARELLANO García Carlos, Ob. Cit.,p.p. 280-281.

“Jurisdicción Voluntaria, Amparo en caso de, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el amparo”<sup>31</sup>

Respecto a los efectos, en cuanto a tercero, de la Información Ad Perpetuum que es una de las especies de la jurisdicción Voluntaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la limitación que le corresponde:

“Información Ad- Perpetuum”, valor probatorio de las Informaciones Ad-Perpetuum, que sólo se decreta cuando se trate de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tengan interés más que el que lo solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rinden siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos”<sup>32</sup>

#### **4.2.- CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Al determinar las características que presenta la Jurisdicción Voluntaria podremos lograr un adecuado conocimiento, tales elementos tipificativos son:

---

<sup>31</sup> TESIS DE EJECUTORIAS, 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, México, 1985, Tesis 169, p. 508.

<sup>32</sup> Idem, Tesis 161, p.p.480-488.

1.- Las actuaciones procesales no contenciosas, englobadas bajo el rubor de Jurisdicción Voluntaria, se encomienda al órgano jurisdiccional, por tanto tienen la indiscutible naturaleza de jurisdicción, desde el punto de vista formal, osea desde el punto de vista del órgano del cual proceden, ya que son actos jurisdiccionales los procedentes del poder judicial, son actos legislativos y actos administrativos los del poder ejecutivo.

2.- Los actos procesales no controvertidos, sometidos al órgano jurisdiccional dentro de los supuestos de la jurisdicción voluntaria, desde el punto de vista material, que atiende a su naturaleza, no son jurisdiccionales, sino administrativos. En efecto, en el acto jurisdiccional desde el punto de vista material, el órgano aplicador de la norma jurídica general adecua la norma general a las situaciones concretas en posición de antagonismo para llegar a una sola conclusión que es la sentencia.

3.- En el proceso de jurisdicción voluntaria el juzgador se alinea al lado del o de los promoventes, a diferencia de la jurisdicción contenciosa en la que el juez está en medio de los sujetos partes en el proceso.

4.- Al aplicar el derecho en la jurisdicción voluntaria el juzgador puede llegar, cuando la ley lo autoriza, a dictar alguna resolución. Tal decisión tiene la característica que no adquiere la autoridad de cosa juzgada, ni está en aptitud de causar perjuicio a terceros.

Como dice Joaquín Estriche, que la jurisdicción contenciosa se ejerce inter vivos o in vivos, lo que quiere decir que se ejerce entre o sobre los que no están de acuerdo y se ven obligados a acudir al juicio, a instancia o solicitud de alguno de ellos; mientras tanto en la jurisdicción voluntaria, la característica es que se da inter vivos o in vivos, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo, o en virtud de la solicitud de una sola parte, hasta en tanto otra persona no tenga interés en contradecirla.

#### **4.3.- FINALIDAD DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**

El objeto o finalidad de la jurisdicción voluntaria, es darle intervención al juzgador para que éste como funcionario público estatal, poseedor de la fe pública le otorgue autenticidad a lo acaecido en el proceso de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no haya en el ejercicio de la acción y solamente se ejercite el derecho de petición.

Sostiene Guillermo Cabanellas, que la jurisdicción voluntaria tiene un doble objeto:

Dar solemnidad a ciertos actos; o pronunciar determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

Así Don José de Vicente y Caravantes estima que en la jurisdicción voluntaria, cuando hay acuerdo entre personas y no contradicción de intereses,

el objeto de la intervención del juzgador es, “confirmar o dar fuerza y legalidad al acto por medio de la intervención y autoridad del juez”.

Ese señalamiento dual del objeto de la jurisdicción voluntaria está anotado en los puntos de vista de Eduardo Pallares J. Coúture: en la jurisdicción voluntaria, en oposición a la contenciosa, la intervención del juez tiene el objeto de “determinar auténticamente ciertas situaciones jurídicas o cumplir determinados requisitos impuestos por la ley, mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros”.

Niceto de Alcalá Zamora y Castillo, la jurisdicción voluntaria tiene un doble objeto heterogéneo ya que en su concepto abarca tres grupos de procedimientos:

- a) Los que de manera preventiva, preparatoria o cautelar con eventualidades procesales, aunque el proceso no llegue en definitiva a surgir, preventiva, como la conciliación, como la designación judicial de árbitro o las habilitaciones para comparecer en juicio; cautelar, como el depósito de la mujer casada para contender con el marido.
  
- b) Los que al margen de toda perspectiva o propósito procesal, tienen por objeto rodear de mayores garantías la tramitación de expedientes en que la autorización, la homologación o la

dación de fe judiciales se reputen por el legislador indispensables o las demandas de funcionarios de otros órdenes: y

- c) Aquellos en que, no sólo sin la menor dificultad, sino también con las máximas ventajas, el juzgador puede y debe ser sustituido por Notarios, Registradores del Estado Civil o de la Propiedad, o corredores de comercio.

#### **4.4 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los sujetos que intervienen en la jurisdicción voluntaria son los siguientes:

- a) El juzgador del primer Conocimiento.
- b) El Juzgador de Segunda Instancia
- c) El promovente de la jurisdicción voluntaria
- d) El sujeto relacionado con la jurisdicción voluntaria, que pueda o no deducir oposición.
- e) El Ministerio Público
- f) Otros sujetos como los testigos, como el Director del Registro Público de la Propiedad, el Notario y el Actuario.

En el caso de las informaciones ad Perpetuam de conformidad con lo establecido por el Artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

nuestro Estado, se recibirá con citación del Ministerio Público, quien tiene facultad de tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

#### **4.5.- OPOSICIÓN**

La oposición es el medio de poner fin a las diligencias de jurisdicción voluntaria, sino de una jurisdicción contenciosa, sobre este aspecto nuestro Código de Procedimientos Civiles señala en su artículo 734 que en el caso de la fracción II del artículo 731 del mismo ordenamiento, si el promovente demuestra que ha tenido la posición del inmueble, con los requisitos que exige el Código Civil para adquirirlo por prescripción, el juez dictará resolución en tal sentido que dicha resolución, pero dicha resolución no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.

Si a la solicitud se opusiere parte legítima, el negocio continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Respecto a la manera de tramitar las oposiciones podemos señalar lo establecido en el artículo 708 de nuestro ordenamiento en cita. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Si la oposición se hiciera para quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Otra forma de oposición es mediante el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido por el artículo 710 de nuestro ordenamiento adjetivo civil, que dice: “Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente, al llamado por el juez.

La substanciación de las apelaciones se ajustará a los trámites establecidos para los incidentes, no siendo necesaria la expresión de agravios.

Siguiendo a nuestro autor en cita dice: Que toda jurisdicción voluntaria ante la oposición de parte legítima debiere procederse de la siguiente forma:

- 1.- Suspender el procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- 2.- Abstenerse de hacer declaración alguna respecto de las pretensiones iniciales y respecto de la oposición deducida.

3.- Reservar los derechos del promovente de la jurisdicción voluntaria y del opositor para que los esclarezcan en juicio ordinario o incidente controvertido cuando éste último fuera procedente.<sup>33</sup>

#### **4.6.- REGULACION LEGAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se dedica el Libro Cuarto a la Jurisdicción Voluntaria, este libro cuarto se encuentra dividido en siete capítulos y comprende los artículos del 705 al 744, siendo 39 preceptos los que reglamentan la jurisdicción voluntaria.

Así tenemos que el primer capítulo reglamenta las “Disposiciones Generales”, siendo este el más importante, pues diseña el proceso de jurisdicción voluntaria, con los siguientes elementos característicos:

- a) La jurisdicción Voluntaria tiene como origen una disposición del Juez, sin que haya controversia entre partes Artículo 705.
- b) Cuando en la jurisdicción voluntaria se requiera la intervención de alguna persona para ser oída y manifestar su inconformidad o conformidad, se le debe citar conforme a derecho, se le da acceso a las actuaciones por tres días para que se imponga de ellas, se señala día y hora para la audiencia a la que deberá concurrir el promovente de la jurisdicción voluntaria. (artículo 706).

---

<sup>33</sup> ARELLANO García Carlos, Ob. Cit. P. 295.

- c) Se establecen los casos en que debe dársele ingerencia la Ministerio Público en la jurisdicción voluntaria, artículo 707.
- d) Cabe la oposición de parte interesada a las diligencias de jurisdicción voluntaria, lo que da lugar a que las diligencias se sigan conforme al proceso contencioso artículo 708.
- e) No existe cosa juzgada en materia de jurisdicción voluntaria, dispone el artículo 709 que literalmente reza: “El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa”.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerzas de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

- d) Está prevista la impugnación de las providencias de jurisdicción voluntaria, mediante el recurso de apelación que puede interponer el promovente de las diligencias o la persona que hubiere venido a esas diligencias espontáneamente o por llamamiento del Juez artículo 710.
- e) Si el operante es el promovente de la jurisdicción voluntaria, la apelación procede en ambos efectos; si el individuo que apela es el venido ajuicio, la apelación procede en el efecto devolutivo artículo 710.

- f) Las oposiciones se pueden tramitar contradictoriamente en forma de incidentes, no siendo necesaria la expresión de agravios, artículo 710.

Siguiendo con los capítulos de este libro cuarto de nuestro ya multicitado Código de Procedimientos Civiles, mencionaremos nada más los capítulos en que está dividido, ya que únicamente el capítulo que se refiere a las Diligencias de Información Ad Perpetuam es el que mencionaremos ampliamente.

CAPITULO II.- Se refiere al nombramiento de Tutores y Curadores y discernimiento de estos cargos.

CAPITULO III.-Que trata de la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

CAPITULO IV.- La adopción

CAPITULO V.- De las Informaciones Ad Perpetuam.

CAPITULO VI.- Apeo y Deslinde.

CAPITULO VII.-Y último de estas jurisdicciones voluntarias, son las disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Como lo mencione con anterioridad, que el capítulo objeto de nuestro estudio, sería el **V**, que trata de las diligencias de Información Ad Perpetuam del cual comenzaremos diciendo:

Que ante el Juez de lo Civil puede tramitarse y decretarse, información ad Perpetuam cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: (artículo 731):

I.- De acreditar un derecho o de justificar algún hecho.

II.-De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

Al darse entrada a la promoción el juez ordenará: que se de publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días, y en los lugares públicos, y que se pide a cargo del promovente un certificado del Registro Público, del último registro del inmueble de que se trate.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera.

Estimada la prueba, en su caso, el juez hará la declaratoria que se menciona en el artículo 1252 del Código Civil de Guanajuato y ordenará la protocolización.

### III.- De comprobar la posesión de un derecho real.

En este supuesto, la información se recibirá con citación del propietario o de los demás partícipes del derecho real; en el caso de la fracción I, con la del Ministerio Público.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho, artículo 732.

Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados, artículo 733.

En el caso de la fracción segunda del artículo 731, si el promovente demuestra que ha tenido la posesión del inmueble, con los requisitos que exige el Código para adquirirlo por prescripción, el juez dictará resolución en tal sentido, pero dicha resolución no surte efectos contra persona ajena al

procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.

En los casos de las fracciones primera y tercera del precepto legal mencionado, el juez dictará resolución declarando acreditado o no el hecho o el derecho materia de la información, o por comprobada o no la posesión de un derecho real con las salvedades apuntadas en el párrafo anterior.

Las informaciones en que haya recaído resolución favorable al promovente, se mandarón protocolizar en el protocolo que aquel designe, artículo 734.

## **4.7.-ASPECTOS PROCESALES DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM**

### **4.7.1.-GENERALIDADES**

Una vez que ha quedado debidamente estudiado el régimen jurídico legal de las diligencias de información ad Perpetuam, en su parte sustantiva y adjetiva, con base en las disposiciones vigentes, en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado de Guanajuato, conviene ahora proceder a la aplicación relativa de dicho régimen jurídico a una cuestión práctica.

La finalidad de la presente intención, radica finalmente en dos razones primordiales: La primera de ellas consiste en demostrar de manera objetiva las posibilidades que existen de que una persona pueda obtener un beneficio indebido abusando de la flexibilidad de la Institución legal y de la buena fe de los tribunales en perjuicio de un tercero, lo cual se traduciría en una falta de seguridad jurídica, y consecuentemente, lo anterior sería suficiente para concluir que, al menos, por lo que se refiere al régimen legal de las diligencias de información ad Perpetuam, el derecho no cumple con uno de sus fines esenciales, y por tanto se infiere la necesidad de reconsiderar las reformas y adiciones que resulten pertinentes, cumpliendo de esta manera con la exigencia requerida en la tesis profesional que se pretende sustentar.

Y por otra parte, y una vez agotada la primera finalidad, respecto de la consideración del presente trabajo de investigación, a cargo de la sustentante frente al honorable jurado Calificador, se pretende que la presente Tesis Profesional no agote su utilidad con la anterior, sino que la misma siga cumpliendo una función orientadora en el ejercicio profesional de la sustentante, ya que estamos convencidos de que nos tocará en suerte la atención de no pocos asuntos relacionados con la tramitación de diligencias de información ad Perpetuam, por lo cual esta segunda finalidad de la investigación será con el carácter de libro de consulta, hecho altamente satisfactorio en lo personal, en virtud de no tener que recurrir a la compra de formularios en muchos de los casos deficientes e incompletos, sobre todo porque comúnmente se fundamentan en legislaciones ajenas a la nuestra.

En virtud de lo anterior, procuraremos aplicar las disposiciones legales a la cuestión práctica, de una manera totalmente técnica, con el propósito de que el trabajo pueda cumplir con las finalidades propuestas.

#### **4.7.2.- CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN**

Previo a la tramitación de las diligencias de información ad Perpetuam, deberá solicitarse al Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de ubicación del inmueble que se pretende adquirir por virtud de la prescripción, el Certificado de no Inscripción respecto del inmueble correspondiente, proporcionando la ubicación, superficie, medidas y colindancias con toda precisión, en virtud de que éstos serán los datos, que en su caso se consignen en la escritura pública otorgada con motivo de la protocolización de la resolución parte del Notario Público que haya sido autorizado para ello, conviene, por razones obvias, que el Certificado de no Inscripción de que se trata sea solicitado, comprendiendo un espacio de tiempo de veinte años a la fecha, ya que es el término máximo para poder adquirir aún cuando nuestra posesión lo fuere sin justo título y de mala fe.

A simple vista, se puede inferir lo inoperante del sistema de seguridad jurídica que pretendió adoptar el legislador, de acuerdo al espíritu de la ley, ya que basta con que el inmueble que se pretenda adquirir tenga inscripción anterior a los 20 años para que el Registro Público expida el certificado solicitado con la anotación de que “no se encontró inscripción alguna con relación al inmueble descrito en la solicitud”, o bien como se podrá observar,

bastará con que las medidas no sean exactamente las mismas para que aún cuando dicho inmueble aparezca inscrito a favor de alguna persona, al no coincidir exactamente con sus medidas, será suficiente para que pueda expedirse el certificado de no inscripción que se solicita, lo anterior, como podrá verse resulta suficiente para que una persona sin escrúpulos, valiéndose de medios totalmente legales, aunque no éticos, obtenga un beneficio personal en detrimento de un tercero totalmente ajeno a las intenciones del promovente.

#### **4.7.3.- ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

Una vez obtenido el certificado a que hacemos referencia en el punto anterior, se procederá a la elaboración del escrito inicial de demanda, mismo que no presenta nada extraordinario, ya que su estructura y formalidades se sujetan a los mismos requisitos exigibles para cualquier otro tipo de demanda, esto significa que acorde por lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, la demanda expresará:

- El tribunal ante el cual se promueve;
- El nombre del actor o promovente;
- Los hechos en que el actor o promovente funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión;
- Los fundamentos de Derecho;
- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos,

Además de acuerdo por lo ordenado con el artículo 332 del mismo ordenamiento legal en cita, con el escrito inicial de demanda deberá acompañarse todos los documentos que sirvan para acreditar el derecho. En el caso concreto, se entiende que deberá acompañarse el Certificado de no Inscripción, al cual ya hicimos referencia, así como los comprobantes del impuesto predial, comprobantes relacionados con la energía eléctrica, agua potable, teléfono, y en general cualquier documento del cual se infiera actos de posesión sobre el inmueble que se pretende adquirir por prescripción, siempre y cuando sea posible observar que tales actos de posesión se hacen con el carácter de dueño y de tal forma que además apoyen el dicho del poseedor en el sentido de que su posesión es además con las características exigidas esto es de manera civil, pacífica, continua y pública.

Cumplidos los requisitos anteriores, en relación a las partes o elementos mínimos que deberán contenerse en toda demanda, ésta deberá ser admitida por el Tribunal ante quien se plantea, y continuar con los trámites legales que en derecho corresponden.

#### **4.7.4.- EDICTOS.**

En el auto de radicación del escrito inicial de demanda, al que nos referimos en el apartado que antecede y a efecto de dar cumplimiento a los extremos a que se contrae el Artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Juez ordena de oficio que se de publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se publicarán en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días; así como en los lugares públicos, a través de los llamados tableros de aviso, con el propósito de que dichos actos no puedan realizarse en forma clandestina en perjuicio de persona alguna.

Este sistema de publicidad, en realidad de poco sirve para alcanzar la finalidad que se pretende, en virtud de que en el caso concreto el periódico oficial del gobierno del Estado que se elige para dar publicidad a las pretensiones del promovente, sólo llega como regularidad a las Dependencias Públicas, por ser gratuito, así como muy contados Bufetes Jurídicos, pudiendo decir que dicho periódico no es visto con regularidad ni siquiera por los Abogados mucho menos por las personas comunes, a quien en un momento dado se les pudiera causar perjuicio. Resultando, a fin de cuentas un requisito legal, sin mayor beneficio para el promovente, pero sí implicándole un gasto oneroso que aunado a los demás redundará en un juicio costoso que presenta escasa seguridad jurídica para sus intereses, si es que no se promueve con la seriedad y honestidad que el caso amerita.

#### **4.7.5.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.**

Igualmente, y con fundamento en lo dispuesto por el mismo artículo 731 de la mencionada Ley adjetiva Civil, previa la solicitud correspondiente el Juez de los autos, señalará día y hora hábiles para que tenga verificativo el desahogo de la información testimonial que vertirán las personas que fungirán como testigos, debiendo ser estos por lo menos tres de notorio arraigo en el

lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

De la misma manera cabe mencionar que previo a la recepción de dicha información, deberán ser citados tanto los colindantes del predio en cuestión, como el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal, con el propósito de que manifiesten su oposición en el caso de que resultaren perjudicados sus intereses o de cualquier tercero en el caso del representante social.

Para el supuesto de que así fuera el Juez que tenga conocimiento de ello, deberá dar por concluido el asunto, ordenar su archivo y dejar el derecho de las partes a salvo para que lo hagan valer en la vía y término que en derecho corresponda.

#### **4.7.6.- RESOLUCION**

La sentencia es el acto final del proceso. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y refleja lo que el Juez siente, lo que el Tribunal siente en relación con el problema que se ha planteado.

En el caso concreto, la resolución que dicta el juzgador con relación al trámite de las diligencias de información ad Perpetuam, reúne todos los requisitos formales y materiales de las sentencias.

De acuerdo a la naturaleza de la pretensión que se ha planteado en el proceso, las sentencias pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena.

En el caso de la resolución dictada dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, como lo es en el caso concreto, es evidente que estamos en presencia de una sentencia declarativa, ya que el juzgador lo que hace es simplemente declarar procedente la prescripción positiva a favor del poseedor solicitante como medio para adquirir la propiedad.

Sin embargo, tratándose de una resolución dictada con motivo de la transmisión de diligencias de información ad Perpetuam, presenta características muy peculiares.

En efecto dicha resolución nunca puede surtir efectos contra terceros, ni puede servir de base en un juicio contencioso o contradictorio, con el carácter de información testimonial, ya que se considera a la parte contraria en estado de indefensión, al no haber obtenido oportunidad de intervenir en la misma. Tampoco pueden tener valor probatorio como instrumentos públicos, ni siquiera protocolizados por el Notario Público ya que su protocolización sólo significa la autenticidad de la información en cuanto a su existencia, pero no en cuanto a su fundamento.

A fin de cuentas la eficacia jurídica de las diligencias de información ad Perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria con objeto de constituir un título de dominio, está condicionada a que no haga mejores derechos de tercera persona puesto que reciben sin perjuicio de tercero y la resolución que en dicho procedimiento se pronuncia carece de la autoridad de cosa juzgada inherente a las sentencias denominadas como consecutivas o de condena.

## **CAPITULO V: “RESOLUCIONES JUDICIALES”**

5.1.- RESOLUCIONES JUDICIALES

5.2.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA

5.3.- EXCEPCIONES A LA COSA JUZGADA

5.4.- SENTENCIAS EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD  
PERPETUAM

5.5.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

## 5.1.- RESOLUCIONES JUDICIALES

“Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata” (Guasp. I, pág 1005). Se ha propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna d ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible. El código vigente las clasifica de la siguiente manera: Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración. Estos últimos se llevan a cabo

para que el juzgado o Tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa. Las resoluciones se caracterizan:

a).- Por ser actos de jurisdicción;

b).- Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;

c).- Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados;

d).- Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.<sup>34</sup>

El código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato en su Título Quinto, que contiene un Capítulo único hace referencia a las RESOLUCIONES JUDICIALES en los artículos 224 al 231 que textualmente establecen:

Art. 224.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez o magistrado que corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

---

<sup>34</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª. ed. Ed. Porrúa S.A. Av. Rep. Argentina, 15 México 1956.

El siguiente artículo 225.- expresa que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

## **5.2.- COSA JUZGADA.-**

Según Andrés de la Oliva, puede verse la cosa juzgada: Como el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objetos de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice que “ya hay cosa juzgada” o “eso es cosa juzgada.”

Como expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales.

Entre esos dos sentidos existe una importante relación que estriba en que el estado jurídico de cosa juzgada al que puede llegar un asunto ó cuestión se produce, a consecuencia de una decisión jurisdiccional, es decir, de una resolución judicial.

Se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

**Cosa juzgada formal.-** Es el efecto de todas las resoluciones judiciales inherente a su firmeza o inimpugnabilidad. Cuando contra una resolución no se concede por la ley recurso alguno ó, concediéndose, no se interpone dentro del plazo establecido, se dice que esa resolución “pasa en autoridad de cosa juzgada.” Ó, lo que es igual que es firme o inimpugnabile

La Ley de Enjuiciamiento Civil la trata en el art. 207, donde se dice:

“1.- Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

2.- Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la Ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

3.- Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal de proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.

4.- Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.”

**Cosa juzgada material.-** Es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo consistente en la necesidad jurídica de que lo decidido en dichas sentencias- esto es, el contenido de la sentencia, que no es otro que el pronunciamiento sobre objeto del proceso- sea tenido en consideración en otros procesos, vinculando a los órganos jurisdiccionales respectivos.

La cosa juzgada material produce el efecto negativo consistente en la imposibilidad o improcedencia jurídica de que se siga un proceso con idéntico

objeto o, en todo caso, de que recaiga nueva sentencia sobre el fondo cuando el objeto de un proceso sea idéntico al de otro proceso anterior y haya sido ya examinado y juzgado en éste. Es este el efecto excluyente, típico de la excepción de cosa juzgada (non bis in idem). Más, de otra parte, la cosa juzgada material también produce el efecto positivo de vincular a los órganos jurisdiccionales de otros procesos cuyo objeto incluya parcialmente lo ya decidido por sentencia firme en proceso anterior. En este caso, la vinculación del tribunal del proceso ulterior consistirá en partir de ello o atenerse a la decisión firme y no contradecirla. A este efecto positivo se le denomina también prejudicial.

El efecto negativo o excluyente y el positivo o prejudicial exigen siempre identidad de las partes de los procesos: *res iudicata Inter. Partes*.

La cosa juzgada material presupone la formal. Hay, sin embargo, ciertas sentencias firmes sobre el fondo desprovistas de eficacia de cosa juzgada material; las que se dictan en procesos sumarios.

La Ley de Enjuiciamiento Civil la regula en el art. 22 que dice:

“1.- La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al proceso en que aquélla se produjo.

2.- La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1y 2 del

artículo 408 de esta ley.

Se consideraran hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

3.- La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

4.- Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".<sup>35</sup>

### **5.3.- EXCEPCIONES A LA COSA JUZGADA.-**

Para hacer respetar la autoridad de la cosa juzgada, la ley pone a disposición de los particulares una excepción especial, que es la antigua *exceptio rei judicatae* de los romanos. Pero es necesario precisar que esta excepción no sirve para detener acciones distintas de la primera y que deben

---

<sup>35</sup> DICCIONARIO JURIDICO Espasa, Lex, Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid. P. 439 y 440

permanecer independientes de ella, y también es importante precisar de una manera exacta lo que realmente se juzgó la primera vez, a fin de saber lo que legítimamente puede aún discutirse. La cosa juzgada está, pues, sometida a una relatividad análoga a la señalada a propósito de los contratos: su autoridad es indestructible, pero se haya limitada a un negocio determinado.

Para reconocer en qué caso la excepción de cosa juzgada puede oponerse a una nueva demanda, se han establecido, desde hace mucho tiempo, tres condiciones, es preciso: 1.- que el segundo juicio se entable entre las mismas personas; 2.- que recaiga sobre el mismo objeto; 3.- que tenga la misma causa que el primero.<sup>36</sup>

**Cosa juzgada, Excepción de** .-La excepción de la cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el merito o fondo de las pretensiones plantadas ni sobre la causa de pedir de excepcionarse.

Sexta época , cuarta parte: Vol. XLIII, Pág. 49. A.D. 296/60. Noé Tello Coria.- Unanimidad de 4 votos.<sup>37</sup>

**791 COSA JUZGADA, EXCEPCION DE**.- La excepción de cosa juzgada debe oponerse en tiempo oportuno para que la parte contraria tenga oportunidad de combatirla, impugnarla o demostrar lo contrario y para que el juez también tenga oportunidad de juzgar su procedencia, y debe referirse al caso específico de

---

<sup>36</sup> Marcel Planiol Georges Ripert, Derecho Civil, Edit. Harla. 1997 P. 585

<sup>37</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte, Suprema corte de Justicia, Jurisprudencia 1917.1965, Materia Civil, p.405. p.p.1366

que el actor trate de provocar una nueva decisión sobre la misma controversia, es decir, sobre un litigio de idéntica naturaleza, ,lo cual trae como consecuencia que la cosa juzgada en materia penal no afecte la decisión de un juicio civil.

Amparo directo 4306/1970. Vladimiro Von Berna Serbolov. Febrero 10 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Poniente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3ª. SALA Séptima época, Volumen 38, Cuarta Parte, Pág.36.<sup>38</sup>

#### **5.4.- SENTENCIAS EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM.**

1466.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.- La posibilidad de anular el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatoria de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: “Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo”, porque la misma Suprema Corte ha precisado la naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella “no constituyen cosa juzgada”.

Amparo directo 8583/1962. Manuel Morales González y Manuel Torres Cornejo. Junio 17 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte d Justicia 5ª. parte 1974 – 1975 Actualización IV Civil. Ed. Mayo, ed. 2ª.p.406-407. p.p.1375.

3ª. SALA sexta Época, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 79<sup>39</sup>

## **5.5.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**

Habría que preguntarse sobre la posibilidad de que en materia de jurisdicción voluntaria se dé la cosa juzgada. Esta es, como ha quedado doctrinalmente asentado: “Meta o culminación del proceso contencioso y, por tanto, extraña a la jurisdicción voluntaria que se caracterizaría, en cambio, por la reformabilidad de sus resoluciones.” Es decir, podemos afirmar que en materia de jurisdicción voluntaria no puede hablarse propiamente de cosa juzgada y en ese sentido encontramos la disposición contenida en el artículo 897 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federales que dice:

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte d Justicia 5ª. parte 1974 – 1975 Actualización IV Civil. Ed. Mayo, ed. 2ª.p.799. p.p.1375.

En el párrafo segundo del referido artículo 897, antes transcrito, parecería vislumbrarse un principio de definitividad, en algunas de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria; sin embargo, éste queda desvirtuado al agregarse la frase de que llegue a demostrarse que cambiaron las circunstancias, lo que permitirá en todo caso dictar a los jueces resoluciones diferentes a las que primeramente habían pronunciado. Finalmente, cabría criticar el cierre de expresión de dicho dispositivo legal cuando con toda falta de propiedad habla de ejercicio de la acción: esto constituye un verdadero absurdo legislativo, porque no puede hablarse en materia de jurisdicción voluntaria, de un genuino ni de un verdadero ejercicio de acción.

Lo anterior, consecuentemente, nos lleva al análisis de las reglas relativas a la impugnación de los actos de la jurisdicción voluntaria y son dos las disposiciones del propio código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las que regulan la materia, a saber: “Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de la diligencia, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación... la sustanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias”.

Finalmente, consideramos que en contra de la resolución del Tribunal Superior de Justicia que resuelva las apelaciones en materia de jurisdicción voluntaria, procede el amparo indirecto, con fundamento en la fracción IV del

artículo 114 de la Ley de Amparo, pues una resolución de tal extremo cabría en el supuesto de dicha fracción, que regula la procedencia del juicio constitucional cuando establece, para el caso: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cfr. Con ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1982, pp. 233 y 234. citado por GOMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*. 6ta. ed. Ed. Oxford University Press, p. 374 y 375, p.p. 425.

## CONCLUSIONES

Una vez agotado el estudio y análisis doctrinario y legal del régimen jurídico de las Diligencias de Información Ad Perpetuam, estoy ahora en posibilidad de formular conclusiones generales respecto del tema seleccionado, que ameritan reconsideración en la legislación sustantiva y adjetiva Civil del Estado. En ese orden de ideas, procederé a mencionar lo siguiente:

1º.- Efectivamente, de acuerdo con nuestra legislación adjetiva civil vigente en el Estado, las informaciones ad Perpetuam sólo podrán promoverse válidamente cuando exista más interés que el del promovente y siempre y cuando se trate de 3 tres, hipótesis:

- a) De justificar algún hecho o acreditar un derecho.
- b) De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio;  
y
- c) De comprobar la posesión de un derecho real.

2º.- De acuerdo a la primera hipótesis, ésta debe relacionarse con lo dispuesto por la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado, según la cual haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribir y no tenga título de propiedad o teniendo no es inscribible por defectuoso, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos y con las formalidades que exija el Código de Procedimientos Civiles.

3º.- Para efectos de lo anterior, el promovente deberá acompañar el Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, donde conste que el bien inmueble no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

4º. – Por otra parte también exige la ley adjetiva Civil vigente en el Estado, la obligación del Juez de los autos para que ordene se de publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días, así como en los lugares públicos, con la finalidad de que ello pueda ser del conocimiento del público en general.

5º.- También establece la legislación Adjetiva Civil que en las Informaciones Ad Perpetuam se recibirán con citación del Ministerio Público así como de los colindantes del predio, señalando que la información estará a cargo de tres testigos mismamente, exigiendo que sean de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del inmueble.

6º.-Cumplidas todas y cada una de las exigencias señaladas en los puntos anteriores, establece la misma Ley Adjetiva Civil que si a juicio del juzgador queda acreditada o probada la hipótesis mencionada, se ordenará la protocolización de la resolución dictada en el Protocolo de la Notaría Pública que para tales efectos designe el interesado o promovente.

7º.- En efecto, basta referirnos en principio a uno de sus presupuestos procesales con los cuales el legislador pretendió proporcionar la seguridad jurídica necesaria para tales casos. Este presupuesto se refiere específicamente al Certificado de no Inscripción expedido por el registro Público de la Propiedad del Partido Judicial donde se ubique el inmueble que se pretende prescribir, y con el cual el legislador consideró suficiente para garantizar que no fuera a ocasionar un perjuicio a un legítimo titular registral, cosa que en la actualidad ninguna garantía representa, dado que para que opere la prescripción, aún cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, se requiere que hayan transcurrido 20 años por lo menos, de tal manera que si en dicho certificado consta que se verificó búsqueda de inscripción de 20 años a la fecha y no se encontró ninguna, de cualquier manera ninguna utilidad representa si partimos de la base de que tal inmueble puede o no encontrarse inscrito en un periodo de 20 años, y consecuentemente no significa ninguna garantía de seguridad jurídica dicho certificado al no cumplir con la finalidad para la que se pensó en exigirse.

8º.- Con relación a la publicidad de los trámites correspondientes a la Información Ad Perpetuum a través del Periódico Oficial del Estado, debe decirse que hoy en día su eficacia es relativa, ya que dicho órgano informativo no es leído, con regularidad ni siquiera por los Abogados y Notarios quienes en principio deberían estar obligados dada la naturaleza de su función, mucho menos por el ciudadano común, por lo

que propongo reforma en éste sentido a fin de que se provea a la publicación en un Diario de Circulación Local al de la Jurisdicción.

9º.- Todo lo anterior se traduce en una total falta de seguridad y certeza jurídica que puede subsanarse estableciendo una mayor rigidez en el procedimiento, complementada además por sanción tipificada en el Código Penal en contra del promovente y testigos para el caso de falsas declaraciones, estas medidas pudieran quedar de la siguiente manera:

- a) Que al escrito inicial se acompañe Certificado de no Inscripción Absoluta;
- b) La publicación de edictos en el Periódico oficial del gobierno del estado y además en el periódico de mayor circulación del lugar, y lugares Públicos; por tres veces de diez en diez días.
- c) Constancia del titular catastral y pago del impuesto predial autorizado.
- d) Prueba Testimonial
- e) Prueba Pericial para establecer la identidad del inmueble.
- f) Prueba de Inspección Judicial con citación de colindantes al momento de su desahogo.
- g) Dejar transcurrir un plazo de 30 días a partir de la última publicación sin que haya oposición.
- h) Contemplar en forma expresa dentro del Código Penal la sanción derivada de la falsedad del promovente y sus testigos.

Estas son entre otras algunas de las medidas sugeridas con objeto de proporcionar la seguridad jurídica en esta institución materia de análisis.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA CARLOS. PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES,  
Ed. Porrúa, México, D.F.1987, p.p 786

BONNECASE JULIEN “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL”  
Ed. Harla, volumen I, p.p. 1048.

CHIOVENDA GIUSEPPE. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Ed. Harla. México 1997, p.p.573

DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO.  
Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p.p. 859

GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Trillas, México,  
1984, p.p. 426

GONZALEZ JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Ed. Trillas,  
México, D.F., 1987, p.p. 654.

GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. DICCIONARIO DE DERECHO  
NOTARIAL. Ed. Por la ULSAB, Celaya, Gto1989, p.p. 356

LARRAÑAGA JOSE CASTILLO RAFAEL DE PINA, DERECHO PROCESAL  
CIVIL. Ed. Porrúa, S.A., México, 1954. p.p.604.

PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Ed. Porrúa S.A. Av. República Argentina

PAYNO MANUEL, TRATADO DE LA PROPIEDAD, Ed. Por la Secretaría de la  
Reforma Agraria, México, D.F., 1981. p.p 746

PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES, DERECHO CIVIL.

Ed. Harla, volumen 8. p.p. 1563.

RALUY POUDEVIDA ANTONIO. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Ed. Porrúa, S.A., México 1989, p.p 290

RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL

Ed. Limusa, México D.F. 1984, p.p.491

REYES RETANA PEREZ GIL JOSE IGNACIO. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EN GUANAJUATO Y EN EL FORO NACIONAL.

Ed. Pliego/Derecho, Guanajuato, Gto., México 2005, p.p. 508

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. TRATADO DE DERECHO, BIENES,  
DERECHOS REALES Y SUCESIONES, TOMO III.

Ed. Porrúa. México 1988 p.p 890

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES  
DERECHOS REALES Y SUCESIONES, TOMO II

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1981 p.p 658

SOTO ALVAREZ CLEMENTE, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y  
NOCIONES DEL DERECHO CIVIL, CURSO GRAFICO,

Ed. Limusa, México 1975, p.p. 253.

### **LEGISLACIÓN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.

GUANAJUATO. Código Civil Sustantivo.

GUANAJUATO: Código Civil Adjetivo.

### **OTRAS FUENTES**

DICCIONARIO JURIDICO Espasa, Lex, Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid. p.p.  
1449